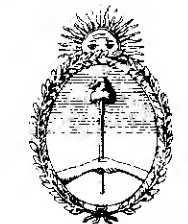
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 29 DE SETIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.482

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

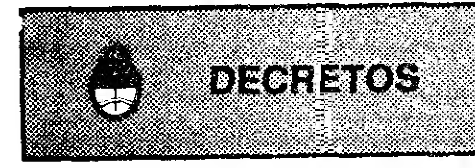
DEPTO. EDITORIAL Te. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1757/92

Asígnanse al Director Nacional de Tierras Fiscales de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales - Programa "Arraigo", las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1403/92.

Bs. As., 23/9/92

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 1449/92 fue designada la Señorita Claudia Elena BELLO, como Interventor Federal en los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Corrientes.

Que la citada funcionaria venía desempeñándose como Presidente de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —PROGRAMA "ARRAIGO"— con carácter "ad honorem", cargo este que por el momento no podrá desempeñar dada la necesidad de trasladarse a dicha provincia para ejercer sus funciones como Interventor Federal.

Que en la misma situación se encuentra el Arquitecto D. Miguel Angel LICO, quien se desempeñaba como Secretario Ejecutivo de la citada Comisión y ha sido designado por la intervención de referencia en el cargo de Ministro de Salud de la provincia mencionada.

Que, ante la imposibilidad material de atender sus funciones en dicha Comisión, los nombrados han solicitado licencia especial en esos cargos.

Que por decreto Nº 1403/92 se ha investido a los citados funcionarios, en su condición de Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión de Tierras Fiscales Nacional —PROGRAMA "ARRAIGO"—, respectivamente, de las atribuciones que, por decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, fueron delegadas en los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en razón de todo lo expuesto, resulta conveniente facultar al Director Nacional de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —PROGRAMA "ARRAIGO"— para ejercer las funciones aludidas en el párrafo anterior, mientras dure la ausencia de las autoridades del área.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1. de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese licencia especial en el cargo de Presidente de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —PROGRAMA "ARRAIGO"— a la Señorita Claudia Elena BELLO (D. N. I. Nº 14.431.373) durante el lapso que dure su actuación como Interventor Federal en la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Concédese licencia especial en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —PROGRAMA "ARRAIGO"— al Arquitecto D. Miguel Angel LICO (D. N. I. Nº 12.915.270) durante el lapso que dure su actuación como colaborador de la Intervención en la Provincia de Corrientes.

Art. 3º — El Director Nacional de Tierras Fiscales de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —PROGRAMA "ARRAIGO"— queda investido, mientras dure la ausencia de las autoridades del área, de las atribuciones que, por decreto Nº 1403/92, fueran delegadas en la Presidente, y el Secretario Ejecutivo de la mencionada Comisión.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1774/92

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 24/9/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Oficial Superior del Ejército, que se desempeña como Agregado Militar en la REPUBLICA DE CHILE.

SUMARIO

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1993).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 01 de octubre de 1992 y por el término de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (837) días, al Coronel D. Carlos Augusto CARO (M.I. 8.256.657) para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), *serán extendidos por el* ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Superior, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3293/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1992 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391

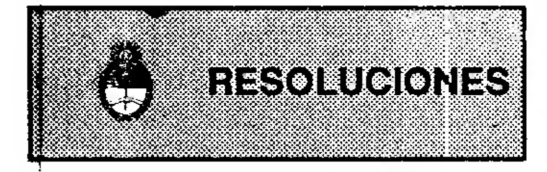
2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Rodolfo A. Díaz.



COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Resolución General Interpretativa 10/92

Declárase su competencia para intervenir en la interpretación del acuerdo del 12-8-92 referente al régimen de la Ley Nº 23.548.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el acuerdo celebrado con fecha 12 de agosto de 1992 entre el señor Presidente de la Nación y los señores Gobernadores, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario precisar si la Comisión Federal de Impuestos es el órgano competente para intervenir, con todas las atribuciones que le son propias, en la interpretación del acuerdo del 12/8/92 en cuanto el mismo se refiere al régimen de la Ley 23.548 y sus modificatorias.

Que la respuesta afirmativa surge nítida de los artículos 10 y 11 de la Ley 23.548.

Por ello,

EL COMITE EJECUTIVO DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar con alcance general interpretativo que la Comisión Federal de Impuestos es competente en los términos y con el alcance que surgen de los Considerandos de la presente.

Art. 2º — Comuníquese a las jurisdicciones adheridas con copia, y publíquese en el Boletín Oficial. — Ochoa. — Asensio. — Braceli. — Asensio. — Figueroa.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 630/92

Declárase de Interés Nacional la "1ra. Semana Nacional de Náutica Lacustre".

Bs. As., 16/9/92

VISTO el Expediente Nº 1697/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa sobre la realización de la 1ra. Semana Nacional de Náutica Lacustre, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro—, desde el 13 hasta el 20 de diciembre de 1992.

Que este acontecimiento de singulares características comprende la realización de una serie de importantes pruebas deportivas y actividades culturales, en una zona lacustre de especial colorido y atractivo turístico, entre las que se destacan windsurf-ski acuático-regata de veleros cabinados.

Que la serie de actividades a realizarse cuentan con el apoyo de la Secretaría de Turismo de la provincia de Río Negro, y de la Secretaría de Turismo de la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos deportivos que por su significación en el orden nacional hacen a la promoción de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "1ra. SEMANA NACIONAL DE NAUTICA LACUSTRE", *a realizarse en la ciudad de San* Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro—, desde el 13 hasta el 20 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 631/92

Auspíciase la muestra Expogourmandise.

Bs. As., 16/9/92

VISTO el Expediente Nº 1664/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa sobre la realización de la EXPOGOURMANDISE, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 12 hasta el 29 de noviembre de 1992.

Que en esta muestra se ofrecerá el atractivo de productos regionales a través de la excelencia de nuestra vitivinicultura y gastronomía que merecen ser destacadas a nivel internacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que se constituyen en redituables motivaciones para la promoción de nuestro país.

Que esta declaración no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la muestra EXPOGOURMANDISE, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 12 hasta el 29 de noviembre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 632/92

Declárase de Interés Nacional la 48º "Peregrinación a Caballo al Santuario de Nuestra Señora de Luján".

Bs. As., 16/9/92

VISTO el Expediente Nº 1636/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Círculo Criollo "El Rodeo" con sede en Puente Marquez, partido de Moreno —provincia de Buenos Aires—, conjuntamente con el Círculo Criollo "Martín Fierro" de Jáuregui, organizarán la 48º "PEREGRINACION A CABALLO AL SANTUARIO DE LA VIRGEN DE LUJAN", a realizarse el día 27 de setiembre de 1992.

Que este importante acontecimiento que se realiza desde el año 1945 se constituye en una auténtica manifestación de nuestra tradición, congregando a la mayoría de los centros tradicionalistas de nuestro país, en una verdadera celebración folklórica de alto nivel nacional, a través de misas, desfiles, fogones, cantos y danzas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su expresión, colorido y poder de convocatoria, conforman un hecho de sentida expresión histórico-cultural que hace a nuestro profundo sentimiento de argentinidad.

Que esta declaración no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la 48º "PEREGRINACION A CABALLO AL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LUJAN", que partiendo desde Moreno, se trasladará hasta Luján —provincia de Buenos Aires—, el día 27 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 633/92

Auspíciase la 20º Exposición de Primavera de Equinos.

Bs. As., 16/9/92

VISTO el Expediente Nº 1663/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Fomento Equino organizará la 20º Exposición de Primavera de Equinos, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 hasta el 26 de octubre de 1992.

Que esta muestra conforma un hecho de gran significación en el orden nacional dedicado exclusivamente al caballo, como así también a las distintas disciplinas hípicas.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 20º EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 hasta el 26 de octubre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 634/92

Declárase de Interés Nacional el III Congreso Interdisciplinario sobre Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas "La Ciudad de Todos" y el IV Seminario Iberoamericano sobre Accesibilidad al Medio Físico".

Bs. As., 16/9/92

VISTO el Expediente Nº 1670/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 29 y 31 de octubre de 1992 se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires el III Congreso Interdisciplinario sobre Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas "La Ciudad para Todos".

Que esta reunión será organizada por la Asociación Mutual Sociedad Central de Arquitectos, con sede en la ciudad de Buenos Aires, con la intervención del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía y del Ministerio de Asuntos Sociales de ESPAÑA, y donde se debatirá una importante temática en cuanto hace a la concientización de la existencia de barreras físicas que dificultan o impiden el libre desplazamiento urbano a un sector de la comunidad.

Que se comparte plenamente el contenido del documento de la Organización Mundial del Turismo —OMT— "Para un turismo accesible a los minusválidos en los años '90" referido a las inquietudes expresadas sobre los problemas que se presentan para aquellas personas con deficiencias motoras, sensoriales o de desarrollo, impedidas de disfrutar de las posibilidades que se ofrecen en materia de turismo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que en el orden nacional hacen a la incorporación de proyectos, códigos de edificación, planeamiento, y medidas de amplio alcance que tengan como meta la plena participación e igualdad para toda la comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el III CONGRESO INTERDISCIPLINARIO SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS "LA CIUDAD PARA TODOS" y el IV SEMINARIO IBEROAMERICANO SOBRE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 29 hasta el 31 de octubre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 337/92

Amplíase la habilitación del Registro establecido en el artículo 3º de la Resolución Nº 202/92.

Bs. As., 23/9/92

VISTO el Expediente Nº 611.824/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución SIC Nº 202 de fecha 10 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar la habilitación del Registro a que se refiere el Artículo 3º de la norma citada en el VISTO a fin de asegurar al sector exportador el aprovisionamiento de los cupos establecidos para suero de queso en polvo, caseína y caseinato de sodio.

Que asimismo se estima coherente establecer una fecha de renuncias de las operaciones registradas e intervenidas.

Que la medida propuesta tiende a mejorar la posición competitiva de dicho sector flexibilizando sus condiciones de comercialización.

Que el Centro de la Industria Lechera manifestó su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en la Resolución ex-ME Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988, la Resolución ex-ME Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 y en el Decreto Nº 1691 de fecha 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase la habilitación del Registro a que se refiere el Artículo 3º de la Resolución SIC Nº 202 de fecha 10 de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992, para la admisión de solicitudes de uso para su registración.

Art. 2º — Las empresas con cupo adjudicado podrán renunciar en forma total o parcial a los volúmenes individuales asignados hasta el 31 de octubre de 1992 inclusive, por nota que se deberá presentar ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría acompañada del original de la citada factura proforma y declaración jurada de que el importador brasileño no haya obtenido la Guía de Importación en la República Federativa del Brasil.

Art. 3º — Derógase el Artículo 5º de la Resolución SIC Nº 202 de fecha 10 de junio de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 19/92

Adjudícanse Areas de Exploración licitadas en el Concurso Público Internacional Nº E-01/92.

Bs. As., 15/9/92

VISTO el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde la adjudicación de las Areas licitadas en dicho Concurso a quienes ofrecieron el mayor valor del Parámetro denominado G (Valor de la Oferta).

Que dicho Valor surge de la planilla de cotizaciones cuyo modelos estableció el Pliego de Condiciones en su Adjunto III.

Que previo a tal adjudicación corresponde resolver la impugnación interpuesta por COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, con relación a la oferta Nº 6 — Area CNQ-13 "CHINA MUERTA" presentada por el Consorcio VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA — BRIDGE OIL ARGENTINA INC. — CRUSADER INC.

Que la Comisión de Evaluación creada por Resolución S. H. y M. Nº 83/92 ha elaborado el pertinente informe, en el que se desestima la impugnación teniendo en cuenta los dictámenes técnicos y jurídicos agregados, y se propone la adjudicación.

Que el Decreto Nº 2178/91 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la impugnación interpuesta por COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA con relación a la oferta Nº 6 Area CNQ-13 "CHINA MUERTA" presentada por el Consorcio VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA - BRIDGE OIL ARGENTINA INC. - CRUSADER INC.

Art. 2º — Adjudícanse las Areas de Exploración licitadas en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 correspondientes a la UNIDAD LICITATORIA I, Primera Ronda, según el siguiente detalle:

AREA	ADJUDICATARIO
CGSJ-03 RIO SENGUER	UNION PACIFIC PETROLEUM ARG. LTD.
CCyB-01 SIERRA MORADA	BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC. UNION PACIFIC PETROLEUM ARG. LTD.
CNQ-13 CHINA MUERTA	VICTRIX PETROLEUM S. A. - BRIDGE OIL ARGENTINA INC. - CRUSADER INC.
CA-12 RIO GRANDE SUR	CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) S. A.
CCyB-09 SANTA ROSA	CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) S. A.
CGSJ-01 BUEN PASTO	PLUSPETROL S. A. - YPF SOCIEDAD ANONIMA - SIPETROL S. A. - NORCEN INTERNATIONAL LTD. - TRITON ARG. INC.
CCyB-10 RIO DESAGUADERO	MARATHON PETROLEUM ARG. LTD.
CCyB-17 MENDOZA	OCCIDENTAL EXPLORATION OF. ARG. INC.
CA-09 RIO TURBIO	CIA. NAVIERA PEREZ COMPANC SACFIMFA ASTRA CAPSA - INTER RIO H. E.
CNQ-21 MALARGUE SUR	TRITON ARGENTINA INC.

Art. 2º — Decláranse desiertas por no haberse presentado ofertas, las siguientes Areas:

CUENCA AUSTRAL: 1-CARDIEL

CUENCA CUYANA Y BOLSONES: 7-MEDIA AGUA; 12-SAN RAFAEL; 13-PAMPA DEL TIGRE; 15-LA MORA.

CUENCA GOLFO SAN JORGE: 2-SIERRA CUADRADA; 7-RIO GUENGUEL; 11-NUEVA LUBECKA; 12-RIO PICO.

CUENCA LOS BOLSONES: 9-CHASCHUIL; 10-TINOGASTA; 11-PIPANACO; 12-SANTA MARIA; 13-SAN FERNANDO; 5-LAS SALINAS; 6-SALINAS GRANDES; 7-CHAMICAL; 8-ULAPES; 1-CHILECITO; 2-LA RIOJA; 3-LA ANTIGUA; 4-SAN ANTONIO.

CUENCA NOROESTE: 19-SUSQUES; 20-ARIZARO.

CUENCA NEUQUINA: 2-LAS LEÑAS; 22-SIERRA DEL NEVADO; 23-PUELEN; 24-BAÑADOS DEL ATUEL; 25-SALINAS GRANDES; 9-EL HUECU.

CUENCA ÑIRIHUAU: 1-ÑIRIHUAU.

Art. 3º — Las Areas declaradas desiertas según el artículo precedente pasarán a integrar la Segunda Ronda Licitatoria juntamente con la UNIDAD LICITATORIA II, cuya fecha de apertura se ha fijado en el día 30 de setiembre de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 413/92

Reemplázase el Reglamento para el Llamado a Concurso Anual de Cortometraje.

Bs. As., 17/9/92

VISTO el artículo 47 de la Ley Nº 17.741 modificada por el artículo 7º de la Ley Nº 10.170 y la Resolución Nº 211/92 y los Expedientes Nros. 1.120, 1.121 del 1992; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la participación de jóvenes realizadores para que materialicen su primera experiencia de producción a nivel profesional;

Que por ello se ha formulado y ajustado el costo presupuestario a las necesidades mínimas e imprescindibles para alcanzar calidad suficiente, luego de un pormenorizado estudio;

Que a tal fin se estima conveniente que el realizado pueda contar con el apoyo técnicos profesionales experimentados en los proyectos para lograr tal objetivo;

Que en el marco de la Resolución Nº 221/92/INC y las previsiones presupuestarias del presente año, es necesario clasificar y modificar el llamado a concurso de cortometrajes;

Que a los fines de ofrecer una mayor difusión se hace necesario prorrogar el plazo para las presentaciones;

Que debe dictarse resolución al respecto;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el ANEXO I de la Resolución Nº 211/92/INC. REGLAMENTO PARA EL LLAMADO A CONCURSO ANUAL DE CORTOMETRAJE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA reemplazándolo por el que se agrega a la presente resolución.

Art. 2º — Para el llamado a concurso del año 1992 no formular agregados al reglamento aquí establecido.

Art. 3º — Afectar los fondos necesarios de la partida correspondiente.

Art. 4º — La presente resolución integra el Manual de Normas Operativas.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL LLAMADO A CONCURSO ANUAL DE CORTOMETRAJE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

ARTICULO 1º — La selección del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA comprenderá NUEVE (9) de los cortometrajes que se presenten al concurso anual, según el dictamen que haga el Jurado nombrado al efecto.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá fijar las temáticas a que debe referir los participantes. En caso de no fijarse la misma en cada llamado, se entenderá que ella es libre.

ARTICULO 3º — Los cortometrajes deben ser realizados en paso 35 mm, película color y su duración máxima deberá ser de ONCE (11) minutos para los realizados para ser exhibidos en cines.

ARTICULO 4º — Los proyectos para televisión deberán realizarse en material fílmico color en 35 o 16 mm y editados en video calidad brodcasting, debiendo presentar siempre el original fílmico totalmente acabado y su duración de VEINTICINCO (25) minutos máximos.

ARTICULO 5º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA participará con la suma de PESOS VEINTITRES MIL ($ 23.000.-) por cada uno de los cortometrajes, sino que consistirá en el pago de bienes y servicios que se empleen en la realización, efectuándose las órdenes de pagos contra prestación de las facturas proforma o presupuestos en firme y materializándose el pago contra recepción conformada por el realizador.

ARTICULO 6º — El productor de los cortometrajes seleccionados tendrá un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para la realización total del mismo a contar desde que se notifique el haber sido seleccionado. Para el caso de no cumplirse la producción de dicho plazo, y sin necesidad de intimación alguna, el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá declarar la caducidad del proyecto y requerir la devolución de las sumas que hubiera aportado.

ARTICULO 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA soportará dentro del importe mencionado en el artículo 5º el costo de tres copias tiraje de cada cortometraje seleccionado, debiendo quedar la copia A en poder del Organismo.

ARTICULO 8º — Los cortometrajes de VEINTICINCO (25) minutos a que se refiere el artículo 4º del presente ANEXO sólo podrán intervenir en el concurso previa acreditación de un compromiso formal de financiación complementaria a satisfacción del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y de exhibición por parte de un canal de televisión.

ARTICULO 9º — Con cada proyecto se presentará: a) una sinopsis del mismo, b) un guión literario y técnico, c) detalle de costos y presupuestos, d) plan de rodaje, e) dos garantías personales de propietarios a satisfacción del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA o un compromiso en firme de seguro de caución por el importe de PESOS VEINTITRES MIL ($ 23.000.-) de inmuebles que responderá por la terminación y entrega del cortometraje en tiempo y forma, f) cualquier otro requisito que, adicionalmente, se establezca en cada llamado a concurso.

ARTICULO 10. — Las garantías a presentarse serán de ejecución en tiempo y forma. Por consiguiente si hubiese un incumplimiento o rechazo en cualquier etapa por el consultor técnico los garantes serán solidariamente responsables con la obligación de inmediata devolución de pagos hechos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Los garantes deberán presentar certificados de ingresos y declarar bajo juramento tener una propiedad no afectada por gravámenes ni como bien de familia una propiedad cuya valuación sea por lo menos el doble del monto a pagar por el INSTITUTO, valuaciones que se deberán presentar con certificado de Martillero Público. Deberán acompañarse los títulos de propiedad en fotocopia autenticada.

El seguro de caución podrá reemplazar a las garantías personales, debiendo presentarse la póliza original que será aprobada por el Departamento de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, una vez que el postulante resulte seleccionado.

ARTICULO 11. — El concursante debe presentar con el proyecto, cronograma de producción, nómina de personal técnico interviniente y será condición ineludible que los cargos de director de fotografía, sonidista y compaginador tengan una reconocida trayectoria en la especialidad.

ARTICULO 12. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA asignará por sorteo un consultor técnico a cada proyecto seleccionado. Dicho consultor percibirá la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) la que se encuentra asignada en la participación fijada por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y deberá presentar CUATRO (4) informes: sobre el proyecto, en la etapa de filmación, en la etapa de montaje y uno final. No se efectuará ningún pago por el Organismo en caso de no prestarse conformidad en cualquiera de los informes citados. El informe será irrecurrible para el productor del cortometraje, pero el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá apartarse del mismo.

En caso de no apartarse el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA del informe, el productor quedará obligado a restituir al Organismo en forma inmediata las sumas que hubiere recibido con motivo de cortometraje, siendo solidarios sus garantes o ejecutándose el seguro de caución.

ARTICULO 13. — El Jurado efectuará la selección eligiendo un tercio del total de la cantidad de cortometrajes referidos en el artículo 1º de este ANEXO I entre los presentados por alumnos y egresados del Centro de Experimentación y Realización Cinematográfica del Organismo - los últimos con no más de dos años de antigüedad como egresados-, otro tercio entre los correspondientes a alumnos de Universidades o Instituciones en las que se cursen carreras cinematográficas, y el restante tercio entre el resto de los participantes.

En caso que no existieran presentaciones seleccionadas en cualquiera de las dos primeras categorías, el número faltante podrá adjudicarse a la tercera categoría.

ARTICULO 14. — Los Jurados deberán tener en consideración los valores intrínsico del proyecto y su formulación, no debiendo hacer pesar antecedentes personales, ya que se intenta la promoción de nuevos realizadores.

ARTICULO 15. — Vencido el plazo de presentación de proyectos que se menciona en el artículo 1º de la Resolución Nº 211/92/INC, el Jurado tendrá un plazo de TREINTA (30) días para expedirse. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos y deberá fijarse el orden de selección, el que será independiente de lo previsto en el artículo precedente. La decisión del Jurado será irrecurrible, debiendo labrarse acta de todas las actuaciones del mismo. Tal decisión se comunicará inmediatamente a los seleccionados publicándose en la cartelera del Organismo los títulos de los cortometrajes seleccionados y el nombre de sus productores, considerando ello suficiente publicidad al respecto.

ARTICULO 16. — Las películas no podrán contener publicidad comercial.

ARTICULO 17. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá proveer un sistema de distribución en cines para los realizadores de cortometrajes seleccionados, no dando derecho a retribución alguna para los productores de los mismos.

ARTICULO 18. — Los cortometrajes seleccionados deberán incluir en los títulos de presentación que los mismos se han realizado con el aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y mencionar el consultor técnico actuante.

ARTICULO 19. — Los garantes deberán presentar el formulario que forma parte del presente como ANEXO II.

ARTICULO 20. — La participación en el concurso implica el conocimiento y aceptación por parte de los intervinientes del presente reglamento.

ARTICULO 21. — En caso que por dificultades financieras no pudiera el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA cumplir con sus aportes a los proyectos, los mismos se limitarán a las disponibilidades existentes en el orden de prelación de la selección efectuada por el Jurado.

FORMULARIO

El suscripto......................................., domiciliado en .... hijo de......................................y de ....de estado civil ....titular de la LE/LC/DNI Nº ....mani- fiesto expresamente constituirme en fiador solidario, principal pagador de todas las obligaciones que resulten a cargo de.........y que deriven de la selección de su cortometraje titulado.......................que se presentará al Concurso de Cortometrajes del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA que se celebrará en ....de..........Dejo constancia que conozco y acepto la reglamentación del aludido concurso y de las obligaciones que surjen de la misma para quienes resulten seleccionados. Esta garantía operará automáticamente una vez seleccionado el cortometraje a que antes se refiere y durará hasta que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA preste conformidad con el cumplimiento de sus obligaciones por el seleccionado. La presente fianza se extiende en favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y en los términos antes expuestos en Buenos Aires, a los .....días del mes de..........de...............

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 588/92

Otórganse subsidios a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 21/9/92

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1992 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nos. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Que ha sido aprobada por el Directorio en su reunión del día 17 de setiembre de 1992.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b) punto 2) de la Ley 23.661, el Decreto Nº 2438/91.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de séptimo anticipo del año 1992 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL ($ 1.824.000.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales de sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales, efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberá aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre mayo/julio 92, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado. Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock y de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido.

Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsable en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24, inc. b), punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1991 inclusive; en relación a los del año 1992 deberán ser también presentados aquellos cuya fecha de cierre hubiere operado hasta el 31-3-92 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90-julio/92 inclusive (contemplando lo previsto por las Resoluciones Nº 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL) correspondiente al 1er. semestre de 1992.

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Humberto Bellocchio.

ANEXO I

R.N.O.S.	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0020	Personal Gráfico de Córdoba	20.000.-
1-0010	Del Personal de la Industria Aceitera y Afines	10.000.-
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	25.000.-
1-0110	De Alfajoreros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros	10.000.-
1-0160	Del Personal del Automóvil Club Argentino	10.000.-
1-0180	Del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza	10.000.-
1-0200	Del Personal del Azúcar del Ingenio Las Toscas	15.000.-
1-0230	Del Personal del Azúcar del Ingenio S. Martín	10.000.-
1-0290	Del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos	10.000.-
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	10.000.-
1-0330	Del Personal de la Junta Nacional de Carnes	10.000.-
1-0380	Del Personal del Caucho	20.000.-
1-0400	Del Personal de Cementerios	40.000.-
1-0410	De Ceramistas	30.000.-
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de Mesa y Afines	15.000.-
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	10.000.-
1-0500	De Conductores Navales	10.000.-
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines	20.000.-
1-0550	De los Cortadores de la Indumentaria	10.000.-
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	30.000.-
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	30.000.-
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	10.000.-
1-0780	Del Personal de la Industria de Fibrocemento	5.000.-
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	10.000.-
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	10.000.-
1-0860	De Futbolistas	5.000.-
1-0740	Del Personal de Farmacia	10.000.-
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	10.000.-
1-0950	Del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro	10.000.-
1-0970	Del Personal de Imprenta	7.000.-
1-1000	Del Personal de Jaboneros	7.000.-
1-1030	Del Personal Ladrillero	10.000.-
1-1040	Del Personal de la Industria Ladrillera a Máquina	5.000.-
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	5.000.-
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	10.000.-
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	15.000.-
1-1230	Del Personal de Micros y Omnibus de Mendoza	10.000.-
1-1240	De la Actividad Minera	33.000.-
1-1250	Modelos Argentinos	3.000.-
1-1270	Del Personal Mosaísta	5.000.-
1-1280	De Músicos	30.000.-
1-1340	Del Personal Naval	15.000.-
1-1390	Del Personal de Panaderías	20.000.-
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	10.000.-
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	5.000.-
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de la República Argentina	10.000.-
1-1540	Del Petróleo y Gas Privados	35.000.-
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	5.000.-
1-1610	De Capataces y Estibadores Portuarios	20.000.-
1-1720	Del Personal de Prensa de la República Argentina	30.000.-
1-1800	De Empleados de Prensa de Córdoba	30.000.-
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	30.000.-
1-1890	Del Personal de la Recolección y Barrido de Rosario	10.000.-
1-1950	Del Personal de la Sanidad	20.000.-
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	10.000.-
1-1990	De Serenos de Buques	40.000.-
1-2060	De Empleados del Tabaco	30.000.-
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	50.000.-
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	10.000.-
1-2090	Del Personal de Televisión	10.000.-
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	25.000.-
1-2190	De Vareadores	5.000.-
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	60.000.-
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	40.000.-
1-2340	Del Personal de Prensa de Rosario	10.000.-
1-2360	De Trabajadores de Perkins Argentina S. A. I. C.	9.000.-
1-2390	De Vendedores Ambulantes de la República Argentina	5.000.-
1-0690	Del Personal de Escribanías de la Provincia de Buenos Aires	5.000.-
1-2370	De Peones de Taxis de la Capital Federal	5.000.-
0-0030	Portuarios de Mar del Plata	10.000.-
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio	5.000.-
6-0020	Asociación Regional Bariloche de Obras Sociales	115.000.-
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	50.000.-
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	10.000.-
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Cnel. Dorrego	10.000.-
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	10.000.-
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	10.000.-
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	25.000.-
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	10.000.-
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	30.000.-
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	10.000.-
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	100.000.-
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Santa Fe	10.000.-
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	10.000.-
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	10.000.-
6-0210	Asociación de Obras Sociales de la Rioja	100.000.-
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	10.000.-
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	30.000.-
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	10.000.-
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	10.000.-
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	10.000.-
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	10.000.-
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	100.000.-

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 400/92

Información que deberán remitir a la Secretaría de Transporte, aquellas empresas prestatarias de los servicios de transporte de pasajeros urbanos interurbanos e internacionales de jurisdicción nacional.

Bs. As., 9/9/92

VISTO, el Expediente Nº 3780/92 del registro de la SECRETARIA DE TANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, debe contar con la información necesaria para la adecuada planificación, control y evaluación de los servicios de transporte de pasajeros urbanos, interurbanos e internacionales de jurisdicción nacional.

Que, a la fecha las empresas prestatarias de los mencionados servicios están obligadas a presentar con carácter de declaración jurada un formulario estadístico mensual.

Que, la información solicitada en dichos formularios, no cuenta con el nivel de desagregación requerido para una correcta evaluación del desenvolvimiento de los servicios, a la vez que contiene requerimientos de difícil cumplimentación por parte de las empresas y escaso valor informativo.

Que, la prestación de servicios regulares de transporte de pasajeros interurbanos se ha diversificado incluyendo en la actualidad los regímenes de servicio público, tráfico libre y servicios ejecutivos.

Que, por ello, resulta menester implementar nuevos formularios que con idéntica periodicidad, carácter y obligatoriedad que los vigentes, contengan el tipo y nivel de detalle de la información necesaria para la toma de decisiones por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que, para facilitar la gestión administrativa y de control de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, resulta adecuado implementar un sistema de Declaración Jurada para la remisión de la información relativa a los estados contables de las empresas prestatarias de servicios regulares de transporte urbanos e interurbanos.

Que, por similares motivos es conveniente extender el régimen de declaración jurada sobre seguros obligatorios vigente para las empresas que prestan servicios regulares de transporte de pasajeros interurbanos e internacionales, a las empresas prestatarias de servicios de pasajeros por automotor urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional y las empresas que realizan transporte de carga internacional por automotor.

Que, el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las normas contenidas en la Ley Nº 12.346, y el Decreto Nº 958/92, siendo el suscripto competente en virutd de las disposiciones del Decreto Nº 455/84, el Decreto Nº 692/92 y la Resolución MOSP Nº 676/84.

Por ello:

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los formularios estadísticos que los permisionarios de servicios regulares de transporte (comprendiendo bajo este concepto los servicios prestados bajo los regímenes de servicio público, tráfico libre y servicios ejecutivos) interurbano e internacional deberán remitir mensualmente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los que como Anexo I forman parte de la presente Resolución. *Dichos formularios entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre de 1992.*

Art. 2º — Apruébanse los formularios estadísticos mensuales que los permisionarios de servicios regulares de transporte de pasajeros por automotor urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán remitir mensualmente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los que como Anexo II forman parte de la presente Resolución, los que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1993.

Art. 3º — Las empresas prestatarias, deberán presentar los citados formularios, con carácter de declaración jurada y dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el mes, en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 4º — Apruébase el formulario de declaración jurada sobre el cumplimiento de contratación de seguros obligatorios que los permisionarios de servicios regulares de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional y los operadores de servicios de transporte de carga por automotor internacional deberán remitir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el que como Anexo III forma parte de la presente Resolución. Dichos formularios entrarán en vigencia a partir de la fecha de sanción de la presente.

Art. 5º — Apruébase el formulario de declaración jurada relativo a información contable que los permisionarios de servicios regulares de transporte de pasajeros de jurisdición nacional deberán remitir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el que como Anexo IV forma parte de la presente Resolución. Dicho formulario entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1993.

Art. 6º — El incumplimiento a lo dispuesto por la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Penalidades.

Art. 7º — Déjase sin efecto toda otra Resolucón o Disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese a las entidades empresarias representativas del sector transporte de pasajeros, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y pase a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. T. Nº 400/92
FORMULARIOS ESTADISTICOS

SERVICIOS INTERURBANOS E INTERNACIONALES

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DEL FORMULARIO ESTADISTICO PARA EL AUTOTRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS

1. CONCEPTOS GENERALES

La sistemática de presentación de información se basa en dos formularios, denominados FAI 1 y FAI 2 diferenciados cada uno de ellos en función del tipo de servicio prestado (Servicio público, Tráfico libre y Servicio ejecutivo), que parcialmente reproducen el contenido de los anteriores formularios EA 1 y EA 2. Más específicamente, el FAI 1 contiene la información siguiente:

— **Oferta de servicios**

— **Demanda en forma global**

— **Recaudación**

El FAI 2, en cambio, incluye información referida a orígenes y destinos de pasajeros.

Cada juego de FAI 1 y FAI 2 deberá referirise exclusivamente a una línea, entendiéndose por tal concepto a un conjunto de servicios prestados entre dos cabeceras, sobre una única traza y con un mismo régimen de prestación (servicio público, libre y ejecutivo), e iguales categorías (común, diferencial B, diferencial A, etc.) y modalidad de tráfico. En consecuencia, un juego de formularios no podrá comprender información correspondiente a más de una línea (excepto el caso de servicios fraccionados, que se trata más adelante). Por ejemplo, deberán tratarse como líneas separadas, mediante juegos separados de formularios, los casos siguientes:

— Prestación sobre una misma traza de servicios bajo diferente régimen de prestación.

— Prestación sobre una misma traza de servicios comunes y diferenciales clase B.

— Prestación de servicios sobre trazas parcialmente superpuestas, aun cuando cuenten con una cabecera común (por ejemplo, Buenos Aires-Bolívar y Buenos Aires-Trenque Lauquen, por 9 de Julio).

— Prestación de servicios con diferentes modalidades de tráfico, aun cuando la traza y la categoría coincidan; ello incluye el caso de servicios ordinarios y semi-rápidos, de acuerdo a la conceptualización realizada en el permiso. En esta etapa de implementación, no se requiere la discriminación de servicios ordinarios y semi-rápidos si ella es realizada a sola iniciativa de la empresa operadora.

La única excepción que se aceptará a esta norma será la referida a los servicios fraccionados, tanto si se encuentran identificados en el permiso como si se trata de refuerzos; se entiende por tales a los servicios cuya traza se encuentra incluida en la de otra línea de mayor extensión (cuyo recorrido se denominará "recorrido base"), coincidiendo ambas líneas en lo que hace a régimen, categoría y modalidades de tráfico. En tal caso la presentación podrá ser realizada en un único juego de formularios, aun cuando se solicita a los operadores consideren la factibilidad de una presentación por separado.

Cabe destacar asimismo que, para el caso de líneas que cuenten con más de 20 localidades, se ha previsto una variante en el FAI 2, a fin de evitar la confección de formularios de gran extensión, como ocurre actualmente con el formulario EA 2. Ello consiste en desdoblar el cuadro origen-destino en sucesivas "áreas" que empalmadas reproducen el cuadro global.

Por último, corresponde aclarar que se aceptará la presentación de información mediante impresión por computadora, siempre y cuando su contenido se ajuste estrictamente a lo solicitado en el presente texto. En el caso particular de líneas que cuenten con más de 20 localidades, se aceptará admás un único formulario equivalente al FAI 2, en lugar de la presentación desdoblada a la que se hizo mención en el párrafo anterior, siempre y cuando la dimensión de la hoja empleada coincida con la del formulario aquí presentado.

2. CUMPLIMENTACION DE LOS FORMULARIOS

Una vez identificada cada línea, con sus eventuales fraccionamientos, se procederá a completar los formularios FAI 1 y FAI 2 que serán cumplimentados mensualmente. A continuación, se detallan las indicaciones que deberán seguirse en cada caso:

A1) FAI 1:

Deberá utilizarse el formulario correspondiente al régimen de servicio bajo el que se opera la línea (servicio público, libre o ejecutivo).

1. DATOS DE LA EMPRESA.

Se consignará la información requerida.

2. PERIODO.

Se consignará el mes y año al que hace referencia la información. En caso de tratarse de una línea nueva o de la modificación de una línea existente, se indicará el período de prestación efectiva (para mayores detalles acerca de los conceptos de línea nueva y de modificación, se remite al tópico siguiente).

3. DATOS BASICOS DE LA LINEA.

— Línea: se indicará la línea a la que se hace referencia, a través de la identificación de sus cabeceras, con una mención de su recorrido.

Ejemplo: Buenos Aires-Necochea, por Mar del Plata. Córdoba- Resistencia, por Ruta Nac. 11

Se sugiere adoptar como base para la denominación de la línea la que surge del permiso correspondiente, admitiéndose una identificación más somera del recorrido, en caso de existir información redundante.

— Línea nueva o modificada: En el casillero en blanco se colocará una "x" en caso de tratarse de una línea de la que se hace declaración por primera vez, o al caso de una línea que ha sido modificada, cualquiera haya sido la modificación producida (cambio de recorrido, prolongación, etc.), puesto que en rigor se trata de una línea diferente a la anterior. En tal caso, se cumplimentará un FAI 1 para la fracción del mes en la que se operó el servicio en las condiciones anteriores y otro para la fracción restante, en la que se operó el servicio modificado. En caso de haberse producido una variación de frecuencias en el permiso, se consignará este hecho en el recuadro de Observaciones, no habiendo necesidad de desdoblar el formulario.

— Longitud de la línea: se consignará el desarrollo en km de la línea. Para valores superiores a 10 km, no deben emplearse decimales.

— Tipo de servicio: deberá consignarse si se trata de servicios ordinarios, semi-rapidos o rápidos, de acuerdo a lo indicado en el permiso correspondiente. Téngase presente que, en tal caso, servicos de categoría común ordinarios y semi-rápidos prestados sobre una misma traza deberán ser tratados como líneas separadas.

Ejemplo:

El permiso de la empresa XXX entre Tucumán y Santiago del Estero indica lo siguiente: 14 servicios semanales ordinarios y 7 servicios semanales con tráfico entre cabeceras exclusivamente. En tal caso, se abrirán dos FAI 1, uno conteniendo servicios ordinarios y el restante incluyendo servicios rápidos. Tal como se mencionó, si la empresa realiza por su iniciativa alguna discriminación entre servicios ordinarios, semi-rápidos y rápidos, su desglose en la declaración no es por ahora obligatorio, aun cuando se solicita considerar la posibilidad de realizarlo.

En caso de que el permiso no especifique tipo de servicio, éste será considerado siempre ordinario, aun cuando la empresa haya optado por operar parte de ellos bajo otra modalidad.

— Categoría del servicio: se consignará la categoría del servicio prestado, de acuerdo a la clasificación vigente: común (incluyendo aquí prestaciones con aire acondicionado), diferencial

Clase B, diferencial, Clase A. En el caso de servicios ejecutivos no se cumplimenta este rubro.

— Nro. de Inscripción en el Registro: se indicará el número de inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros por automotor que identifica a la empresa operadora y a la línea.

4. SERVICIOS PRESTADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS

Este bloque incluye información agregada acerca de oferta y demanda de los servicios; el mismo se desdobla en dos partes, a saber:

a) Recorrido base: se refiere exclusivamente a los servicios prestados entre las cabeceras de la línea (esto es, no se incluyen aquí los servicios fraccionados). La información a cumplimentar será la siguiente, tal como surge del formulario:

— servicios autorizados según permiso, refuerzos y totales ida y vuelta.

— pasajeros transportados totales - ida y vuelta.

b) Fraccionamientos: se incluirá aquí información referida a cada uno de los fraccionamientos prestados, en carácter tanto de servicio autorizado como de refuerzo fraccionado. Se enfatiza que se considerará como fraccionamiento autorizado únicamente al que surja como tal del permiso correspondiente; en cualquier otro caso de superposición parcial de traza, el tratamiento deberá ser el de línea por separado. Para cada fraccionamiento, se indicarán las cabeceras y la longitud de la traza (sin decimales, para distancias superiores a 10 Km).

La información a cumplimentar será la siguiente:

— servicios autorizados según permiso, refuerzos y totales - ida y vuelta; en el caso de refuerzos fraccionados, se completará el espacio referido a servicios autorizados con "-".

— pasajeros transportados totales — ida y vuelta.

En caso de existir más de 4 fraccionamientos por recorrido base, la información será consignada en sucesivos ejemplares del FAI 1, cumplimentados exclusivamente a este fin (esto es, no deberá reunirse en un único formulario información referida a líneas diferentes).

En caso de tratarse de una línea autorizada pero no operada, deberá consignarse en el campo a) de este bloque del formulario la leyenda "línea no operada". En el espacio 7. Observaciones, se explicará brevemente el motivo de la no prestación.

5. RECAUDACION

Se consignará información para cada línea acerca de recaudación por venta de pasajes, por transporte de bultos no acompañados y por otros conceptos. Asimismo para los Servicios Públicos se deberá efectuar el cálculo de la recaudación en caso de aplicarse la tarifa básica, tal como surge de la resolución tarifaria vigente y se obtendrá el cociente entre recaudación efectiva y recaudación a la tarifa básica, el que será consignado en el rubro "Margen recargo/descuento".

6. ACCIDENTES

Se indicará el número de accidentes ocurridos en cada línea, detallándose la cantidad de muertos y heridos, de acuerdo a lo consignado por la autoridad policial interviniente.

7. OBSERVACIONES

Además de su utilización a fin de consignar las razones de la no operación de líneas autorizadas, podrán consignarse aquí otras aclaraciones referidas a la información presentada (por ejemplo, suspensión de servicios por razones climáticas, medidas gremiales, etc.).

A2. FAI 2

Este formulario se compone básicamente de una matriz origen-destino, similar a la del Formulario EA 2, por lo que la información referida a viajes entre localidades será cumplimentada de igual manera, con la salvedad que se indica más adelante. Los elementos a tener en cuenta para su confección son los siguientes:

a) La identificación de la empresa se hará en la forma usual.

La identificación de la línea deberá coincidir totalmente con la empleada en el FAI 1, en lo que hace a tipo, categoría y longitud, de manera de garantizar su identificación inmediata (de considerarlo conveniente, la empresa podrá adoptar una numeración de correspondencia, tal como se realiza en muchos casos actualmente); si una línea incluye fraccionamientos, se consignará solamente la designación del recorrido base y se llenará con "x" el casillero correspondiente a la leyenda "Incluye fraccionamientos".

b) Si se tratara de una línea nueva, deberá cumplimentarse el formulario para la fracción del mes calendario en la que operó. En el casillero correspondiente a período, se indicará el período efectivo de prestación. Igual criterio regirá para el caso de una modificación de línea existente, en cuyo caso de declaración deberá desdoblarse en dos partes, una para el sub-período anterior a la modificación y otra para el sub-período posterior, tal como se realiza para el FAI 1.

c) Cada par origen-destino deberá incluir los movimientos de pasajeros producidos en el período en ambos sentidos. En consecuencia, se confeccionará una única matriz con viajes de ida y vuelta.

d) Se deberán consignar siempre las mismas localidades aun cuando ellas no registren tráfico alguno. Tal como ocurre actualmente, el nombre de la primera localidad deberá ser omitida en los destinos y el de la última localidad en los orígenes.

e) Las localidades deberán ser identificadas por su denominación oficial, y no por otra denominación de uso frecuente (por ejemplo, la localidad habitualmente conocida como Lezama, sobre la Ruta Prov. 2 a Mar del Plata, deberá ser identificada como J. M. Cobo).

f) Se recomienda un particular cuidado en el uso de las abreviaturas, a fin de evitar dificultades de identificación.

g) Deberán consignarse todas las localidades involucradas en el recorrido, aun cuando ello represente identificar pares origen-destino sin tráfico autorizado.

f) Los pares autorizados que no registren tráficos serán llenados con "-". Los pares no autorizados deberán ser llenados con la leyenda "s/t" (sin tráfico) o sombreados.

g) Para el cálculo de carga media se procederá de la siguiente manera:

— Se transcribirán los totales por columna en el casillero correspondiente a la localidad en columna denominada "Pasajeros Totales Bajan".

— Los valores correspondientes a la columna "Pasajeros Totales Pasan" serán obtenidas sumando al valor la diferencia entre los pasajeros que suben y que bajan. En el caso del primer tramo, se consignará el total de pasajeros subidos en la cabecera de origen.

— La columna "Servicios totales" contendrá la totalidad de servicios de ida y vuelta prestados por la línea en el tramo correspondiente. En caso de no existir fraccionamientos, el valor a consignar será el de servicios totales (autorizados y refuerzos) indicados en el FAI 1 — recorrido base. En caso contrario, deberán sumarse los servicios totales prestados sobre el recorrido base y fraccionados, para cada tramo.

— Los valores correspondientes a la columna "Carga Media" se obtendrán mediante la división de los pasajeros pasantes por la cantidad de servicios totales (autorizados y refuerzos), por sentido. El valor así obtenido se expresará con un solo decimal.

h) El valor "Pasajeros Totales", se obtiene con la sumatoria de los valores de la columna "Pasajeros Totales Suben", que debe coincidir con la sumatoria de los valores de la fila totales.

i) En la columna "distancias" se expresarán las distancia parciales entre localidades consecutivas. En el casillero correspondiente a la localidad 1 se indicará la distancia entre las localidades 1 y 2, y así sucesivamente.

j) El cálculo de la "carga media general", consignado en el casillero inferior del cuadro, se realizará de la siguiente manera:

1) Se obtendrá el total de pasajeros-km de la línea, multiplicando los pasajeros pasantes del tramo por la longitud de dicho tramo, tal como se obtienen del cuadro.

2) Se obtendrá el total de vehículos-km de la línea, multiplicando los servicios pasantes por tramo por la longitud de dicho tramo.

3) Se dividirá el resultado obtenido en 1) por el obtenido en 2), consignándose el cociente en el casillero mencionado.

k) Con el fin de lograr una mayor claridad en la presentación en aquellos casos de líneas que atiendan a más de 20 localidades se deberá utilizar una versión modificada del FAI 2. Ella consta de dos tipos de formularios distintos; el primero corresponde a la diagonal de la matriz origen-destino (I, III y VI) y el restante a los bordes de la misma (II, IV y V); obviamente, si la línea contara con 40 localidades o menos, se utilizarán solamente los formularios I, II y III. Se deberá indicar con un círculo el número de página correspondiente en el lugar preparado a tal efecto, en el ángulo superior derecho del formulario. Nótese que deben cumplimentarse los nombres de las localidades en todos los formularios, independientemente de cuál sea su ubicación; no así en lo referente al kilometraje, que deberá ser consignado sólo una vez.

Los Formularios estadísticos descriptos en el presente Anexo, entrarán en vigencia a partir del 01/10/92.

SECRETARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

SERVICIOS PUBLICOS

FORMULARIO ESTADISTICO
AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

1. DATOS DE LA EMPRESA — 2.PERIODO:

FIRMA O RAZON SOCIAL:..
DOMICILIO:.......................................TELEFONO:..................
REPRESENTANTE:..
DOMICILIO:.......................................TELEFONO:..................

3.DATOS BASICOS DE LA LINEA — LINEA NUEVA ☐

LINEA:..

Nº DE REGISTRO:..................

LONGITUD DE LA LINEA:......................Km. TIPO:...... CATEGORIA:......................

4.SERVICIOS PRESTADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS

	SERVICIOS		PASAJEROS	
	IDA	VUELTA	IDA	VUELTA
A)RECORRIDO BASE				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				
B)FRACCIONAMIENTO				
CAB.:............ .....KM				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				
CAB:............ .....KM				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				
CAB.:............ .....KM				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				

5.RECAUDACION

POR VENTA DE PASAJES $............
POR BULTOS NO ACOMP. $............
OTROS $............
TOTAL: $............

RECAUDACION PAS.
SEGUN TARIFA BASICA $............
MARGEN RECARGO/DESCTO $............

6-ACCIDENTES
Nº ACCIDENTES:......................
Nº MUERTOS:......................
Nº HERIDOS:......................

7-OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS CON CORRECTOS.

....
LUGAR FECHA

....
FIRMA Y ACLARACION

SECRETARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
FAI.2

SERVICIOS PUBLICOS

Nº DE REGISTRO..................

AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS
INFORMACION MENSUAL - PASAJEROS POR ORIGEN Y DESTINO - CARGA MEDIA - AMBOS SENTIDOS
EMPRESA:.................................LINEA:.............................LONGITUD:.........KM. MES........./19..

INCLUYE FRACCIONAMIENTO/S: ☐ TIPO:....... CATEGORIA:.......

KM. PARC.		IDA -	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
	1																				
	2																				
	3																				
	4																				
	5																				
	6																				
	7																				
	8																				
	9																				
	10																				
	11																				
	12																				
	13																				
	14																				
	15																				
	16																				
	17																				
	18																				
XXXXX	19																				
		TOTALES																			

PASAJEROS TOTALES			SERVICIOS	CARGA
SUBEN	BAJAN	PASAN	TOTALES	MEDIA

CARGA MEDIA GLOBAL	

SECRETARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE

FORMULARIO ESTADISTICO
AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

1. DATOS DE LA EMPRESA

2.PERIODO:

FIRMA O RAZON SOCIAL:..
DOMICILIO:...TELEFONO:...............
REPRESENTANTE:..
DOMICILIO:...TELEFONO:...............

3.DATOS BASICOS DE LA LINEA LINEA NUEVA ☐

LINEA:..

Nº DE REGISTRO:..................

LONGITUD DE LA LINEA:......................Km. TIPO:...... CATEGORIA:.......................

4.SERVICIOS PRESTADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS

	SERVICIOS		PASAJEROS	
	IDA	VUELTA	IDA	VUELTA
A)RECORRIDO BASE				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				
B)FRACCIONAMIENTO				
CAB.:............ .....KM				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				
CAB.:............ .....KM				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				
CAB.:............ .....KM				
-AUTORIZADOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-REFUERZOS			XXXXXXX	XXXXXXXX
-TOTALES				

5.RECAUDACION

POR VENTA DE PASAJES $...........
POR BULTOS NO ACOMP. $...........
OTROS $...........
TOTAL: $...........

RECAUDACION PAS.
SEGUN TARIFA BASICA $...........
MARGEN RECARGO/DESCTO $...........

6-ACCIDENTES

Nº ACCIDENTES:......................
Nº MUERTOS:......................
Nº HERIDOS:......................

7-OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS.

....
LUGAR FECHA

....
FIRMA Y ACLARACION

SECRETARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
FAI.2

SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE

Nº DE REGISTRO.................

AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS TEMPORADA SI NO FINALIZACION ../..
INFORMACION MENSUAL - PASAJEROS POR ORIGEN Y DESTINO - CARGA MEDIA - AMBOS SENTIDOS
EMPRESA:................................LINEA:............................LONGITUD:.........KM. MES........./19..

INCLUYE FRACCIONAMIENTO/S: ☐ TIPO:....... CATEGORIA:.......

KM. PARC.		IDA	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
	1																				
	2																				
	3																				
	4																				
	5																				
	6																				
	7																				
	8																				
	9																				
	10																				
	11																				
	12																				
	13																				
	14																				
	15																				
	16																				
	17																				
	18																				
XXXXX	19																				
		TOTALES																			

PASAJEROS TOTALES			SERVICIOS	CARGA
SUBEN	BAJAN	PASAN	TOTALES	MEDIA

CARGA MEDIA GLOBAL	

SECRETARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

SERVICIOS EJECUTIVOS

FORMULARIO ESTADISTICO
AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

1. DATOS DE LA EMPRESA

2.PERIODO:

FIRMA O RAZON SOCIAL:...
DOMICILIO:..TELEFONO:.................
REPRESENTANTE:..
DOMICILIO:..TELEFONO:.................

3.DATOS BASICOS DE LA LINEA — LINEA NUEVA ☐

LINEA:..

Nº DE REGISTRO:..................

LONGITUD DE LA LINEA:.....................Km. TIPO:...... CATEGORIA:....................

4-SERVICIOS PRESTADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS

	SERVICIOS		PASAJEROS	
	IDA	VUELTA	IDA	VUELTA
A)RECORRIDO BASE				
-AUTORIZADOS			XXXXX	XXXXX
-REFUERZOS			XXXXX	XXXXX
-TOTALES				

5-RECAUDACION

POR VENTA DE PASAJES: $.............
POR BULTOS NO ACOMP. $.............
OTROS $.............
TOTAL: $.............
RECAUDACION PAS. $.............

6-ACCIDENTES

Nº ACCIDENTES:.......................
Nº MUERTOS:..........................
Nº HERIDOS:..........................

7-OBSERVACIONES
....
....

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS

....
LUGAR FECHA

....
FIRMA Y ACLARACION

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR — SERVICIOS EJECUTIVOS
F.A.I.2

Nº DE REGISTRO................

AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

INFORMACION MENSUAL - PASAJEROS POR ORIGEN Y DESTINO - CARGA MEDIA - AMBOS SENTIDOS

EMPRESA:..

LINEA:..

LONGITUD:...................Km. MES............../19......

EN PARC.	IDA			PASAJEROS TOTALES			SERVICIOS	CARGA
			2	SUBEN	BAJAN	PASAN	TOTALES	
	1							
	2							
TOTALES				CARGA MEDIA GLOBAL				

ANEXO II A LA RESOLUCION S. T. Nº 400/92

FORMULARIOS ESTADISTICOS

SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DEL FORMULARIO ESTADISTICO

CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS DE

JURISDICCION NACIONAL

INTRODUCCION

El presente instructivo se refiere al nuevo Formulario Estadístico que reemplaza al actual formulario E.A.1, teniendo, al igual que éste, carácter de Declaración Jurada.

El objetivo perseguido con esta modificación es contar con información adecuada para la planificación del sistema de Autotransporte de la Región Metropolitana, y posibilitar un mejor seguimiento de la evolución operativa de las empresas de Jurisdicción Nacional.

Los cambios principales, respecto al formulario vigente, son los siguientes:

— Inclusión del concepto de servicio que define cada una de las modalidades operativas que la empresa presta (Línea, ramal, desdoblamiento, fraccionamiento) y elaboración de información desagregada para cada una de ellas.

— Información desagregada de pasajeros transportados por sección tarifaria según correspondan a los diferentes tipos de viajes, de acuerdo a lo siguiente: Viajes CAPITAL — CAPITAL, viajes CAPITAL — PROVINCIA Y VICEVERSA, viajes PROVINCIA — PROVINCIA (Coordinación Tarifaria) y viajes incluidos en el régimen tarifario SGII.

— Formato diferenciado para las líneas que presten servicios bajo el régimen tarifario SGII en lo atinente a los ítems: "Servicios realizados y Pasajeros Transportados por sección Tarifaria" y "Totales".

— Presentación por separado de la información relativa a Servicios Diferenciales.

— Supresión de la información referida a la cantidad de kilómetros recorrida por cada unidad.

Los nuevos formularios se encuentran diseñados para permitir su graboverificación por medios electrónicos.

Se desarrollan por separado los temas atinentes a Servicio Común y Servicio Diferencial.

SERVICIO COMUN

El formulario se compone de dos partes, denominadas:

A) Formulario de BASE SERVICIO COMUN

B) Formulario MENSUAL SERVICIO COMUN

A) FORMULARIO BASE SERVICIO COMUN

Su finalidad es presentar la identificación sistemática de los servicios (Este concepto de define más adelante), como así también los datos generales de las empresas prestatarias.

Su primera presentación contendrá todos los datos en él requeridos y deberá ser presentado nuevamente toda vez que se produzcan modificaciones en la información suministrada (prolongaciones, desdoblamientos, fraccionamientos, supresiones de servicios, supresiones de ramales, etc.) (1).

Para su confección deberán observarse las siguientes instrucciones:

En el extremo superior derecho se colocará el Nro. de línea y permiso, tachándose los grupos a los que NO pertenece. En caso de que una empresa sea permisionaria de más de una línea deberá presentar un formulario BASE por cada una de ellas.

I FORMULARIO BASE SERVICIO COMUN:

DIA /.../ MES: | | | AÑO: | | |

Se completará con el mes y año correspondiente a la fecha de la presentación y reflejará las condiciones de prestación de servicios en ese momento; de introducirse posteriormente modificaciones de servicios el formulario sustituto conservará el orden establecido en el original, indicándose la fecha de inciación de las mismas.

(1) Hasta tanto no se encuentre instalado en la SST el sistema para el procesamiento de la información estadística, el FORMULARIO BASE será entregado en forma mensual

II DATOS GENERALES:

— CUIT: deberá consignarse, el número de CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA ante la Dirección General Impositiva.

— DENOMINACION O RAZON SOCIAL: deberá indicarse el nombre completo de la razón social. Ej.: Compañía Microómnibus "LA COLORADA" S. A. C. I.

— NOMBRE DE LA EMPRESA: deberá completarse en el caso en que la empresa se identifique con siglas o un nombre de fantasía, si éstas no coinciden con la razón social, deberá indicarse el nombre completo de la empresa. Ej.: LA COLORADA, Compañía Microómnibus "LA COLORADA" S. A. C. I.

— DOMICILIO: deberá constar el domicilio real, indicando calle, número, piso y departamento, localidad y teléfonos.

— C. P.: deberá indicarse el código postal del domicilio real.

III — CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS:

Se informarán los distintos servicios, con prescindencia de su situación reglamentaria (Permisos definitivos, provisionales etc.).

Se entiende por servicio las modalidades operativas que la empresa presta (Línea, Ramal, Desdoblamiento, Fraccionamiento), considerándose cada una de éstas un servicio distinto. Por ejemplo: una línea que preste servicios en TRES ramales de los cuales en UNO hay un fraccionamiento, se debe considerar como CUATRO servicios; análogamente en los casos de desdoblamientos.

A cada uno de estos servicios se le asignará un número correlativo, del 1 al 8, los cuales solamente podrán ser modificados mediante una nueva presentación del FORMULARIO BASE.

En caso de una modificación que signifique el reemplazo o baja de un servicio, el código que la identificaba deberá ser dejado vacante. (Esto es, no se lo utilizará para identificar otro servicio).

En caso de contar con más de ocho servicios se presentará otro FORMULARIO BASE con numeración correlativa a la anterior (9, 10. etc.).

ESTE ORDEN DEBERA SER UTILIZADO EN EL FORMULARIO MENSUAL

De este modo se obtiene una correspondencia entre ambos formularios, evitando repetir la indicación acerca de la unidad de servicio.

La información a detallar para cada servicio será la siguiente:

— DESDE: deberá indicar el lugar (localidad, barrio, estación, etc.) donde se inicia el servicio (CABECERA 1).

— HASTA: deberá indicar el lugar (localidad, barrio, estación, etc.) hasta donde llega el servicio (CABECERA 2).

— POR: deberá ser completado en el caso que la Línea posea dos o más servicios entre las mismas cabeceras, específicamente en los casos de desdoblamiento, indicándose mediante la nomenclatura habitual utilizada por la empresa.

Cada uno de los tres últimos items DESDE, HASTA, POR, no podrán exceder las 35 posiciones, por lo que se sugiere que se analicen las abreviaturas y/o contracciones que sean necesarias para que la leyenda no dé lugar a dudas. Ej.: Acceso al Aeropuerto Nacional de Ezeiza.

Acceso Aeropuerto Nacional EZEIZA (correcto).

Ac. Aerop. EZEIZA (correcto)

Acceso al Aeropuerto Nacional de E. (incorrecto).

DISTANCIA EN KILOMETROS.

Esta información se completará en las TRES (3) columnas designadas del siguiente modo:

— IDA: se colocará la distancia correspondiente al recorrido que se realiza de CABECERA 1 a CABECERA 2 para cada servicio, expresada ésta en kilómetros, admitiendo sólo un decimal. Ej.: 13,2.

— REGRESO: igual que el anterior desde CABECERA 2 hasta CABECERA 1.

— TOTAL: vuelta redonda, incluido el loop terminal.

REGIMEN TARIFARIO

Se indicará el régimen tarifario autorizado de cada servicio, tachándose los que NO CORRESPONDAN.

Si un servicio tuviere autorizado un régimen que incluya tarifas SGI y SGII en forma simultánea, se indicará tal circunstancia tachando solamente DF

IV — PARQUE AUTORIZADO:

SERVICIO COMUN

Se completará con la cantidad de vehículos autorizados por la Subsecretaría de Transporte para afectar al servicio común.

B) FORMULARIO MENSUAL

Este formulario se entregará mensualmente conteniendo la siguiente información:

En el extremo superior derecho se colocará el número de línea y permiso, tachándose el grupo al que NO pertenece.

En caso que una Empresa sea permisionaria de más de una línea se presentará un formulario por cada una de ellas.

I) Se colocará el MES y el AÑO al que corresponde la información.

II) Se debe completar con la fecha de la última presentación del FORMULARIO BASE en el que se especifican las unidades de servicio a los que se refiere el formulario mensual.

MES: AÑO:

III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA

Está compuesto por 8 módulos del mismo tenor correspondiendo cada uno de los servicios definidos en el FORMULARIO BASE.

En el caso de contar con más de ocho servicios se presentará otro FORMULARIO MENSUAL con numeración correlativa a la anterior (9, 10, etc.).

ESTE ORDEN SERA EL MISMO QUE EL UTILIZADO EN EL FORMULARIO BASE colocando la información del servicio 1 en el módulo 1 y así sucesivamente. En caso de contar con UN (1) servicio completará solo el Pto. VI) TOTALES en lugar del primer módulo.

Cada Módulo se completará con la siguiente información:

— En los casilleros IDA y REGRESO se colocará la cantidad total de servicios realizados (Números Enteros) de ida y de regreso por separado, que podrán ser distintos.

— En el resto del Módulo se colocará la cantidad de boletos vendidos por cada apertura de sección tarifaria, discriminando según corresponda:

Viajes realizados íntegramente dentro de los límites de la Capital Federal (CAPITAL-CAPITAL, Códigos 10 a 19).

Viajes realizados con origen en Capital Federal y destino en la Provincia de Buenos Aires o viceversa (CAPITAL-PROVINCIA, Códigos 20 a 29).

Viajes realizados íntegramente dentro de los límites de la Provincia de Buenos Aires (PROVINCIA-PROVINCIA, Códigos 30 a 39).

Los códigos se utilizarán en forma correlativa y reflejarán cada una de las aperturas tarifarias aprobadas por la Resolución Tarifaria que se encuentre vigente.

Se indicará asimismo si el servicio tiene autorización para cobrar en parte de su recorrido tarifas correspondientes al Grupo SGII, tachando lo que NO CORRESPONDA. Si la respuesta es afirmativa, los viajes realizados con este régimen tarifario deberán desagregarse completando el apartado: Pasajeros transportados por sección tarifaria diseñado para unidades de servicio Suburbana GII (Ver el apartado: Aspectos particulares para líneas SGII).

De acuerdo al seccionado actual será:

Capital-Capital 10 corresponde a boletos en la sección única.

Capital-Provincia 20 corresponde a boletos vendidos en 1ra. sección

Capital-Provincia 21 corresponde a boletos vendidos en 2da. sección

Capital-Provincia 22 corresponde a boletos vendidos en 3ra. sección

Capital-Provincia 23 corresponde a boletos vendidos en 4ta. sección

Provincia-Provincia 30 corresponde a boletos vendidos entre 0-3 Km.

Provincia-Provincia 31 corresponde a boletos vendidos entre 3-6 Km.

Provincia-Provincia 32 corresponde a boletos vendidos entre 6-9 Km.

Provincia-Provincia 33 corresponde a boletos vendidos entre + de 9 Km.

SGII 40 SI NO

LOS BOLETOS ESCOLARES Y PASES DE SECCION SE INFORMARAN POR SEPARADO PARA TODA LA LINEA.

Si en el mes se produce un cambio en la apertura de las secciones tarifarias se deberán completar dos formularios. En el primero se indicarán la cantidad de viajes y pasajeros transportados por sección tarifaria correspondiente a la apertura tarifaria vigente al inicio del mes. En el segundo, identificado con la palabra BIS colocada en la parte superior derecha del Formulario, la cantidad de viajes y pasajeros transportados por sección tarifaria correspondiente a la nueva apertura. En caso que una variación tarifaria no afecte al seccionado vigente, no deberá realizarse este desdoblamiento.

IV) PARQUE MOVIL

Se indicará el total de vehículos aptos para operar al último día del mes correspondiente.

V) TOTALES.

Este item es la suma de los ya definidos para cada servicio; de esa forma refleja la totalidad de boletos vendidos por sección tarifaria, incluyendo además los boletos escolares y pases de sección.

Por otra parte, se expresará bajo la columna RECAUDACION la cantidad de AUSTRALES cobrados, en valores enteros (sin decimales), discrimando según la apertura tarifaria y como suma la RECAUDACION TOTAL. Además se informará el TOTAL DE KILOMETROS recorridos por la Línea y el TOTAL DE PASAJEROS transportados durante el mes considerado.

En el caso en que la línea opere solamente un servicio no se completará el item III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA ya que si observan las mismas recomendaciones, coincidirá la información con el item V) TOTALES.

NOTA: En el caso de producirse alguna modificación en las modalidades como ya se ha expresado se deberá presentar un NUEVO FORMULARIO BASE. El FORMULARIO MENSUAL deberá a su vez desdoblarse, esto es se presentará uno que corresponda período de prestaciones sin modificaciones y el otro a partir de la fecha de implementada la modificación.

Las líneas pertenecientes al grupo tarifario SGII, que incluyan tramos donde estén autorizadas a cobrar tarifas correspondientes a servicios interurbanos, continuarán presentando la información con respecto a éstos últimos tal como lo hacen al presente.

ASPECTOS PARTICULARES PARA LINEAS SUBURBANAS GRUPO II

Las empresas que operan tarifariamente como Suburbanas Grupo II presentarán un FORMULARIO MENSUAL específico. Los items I y II de dicho formulario se completarán en forma análoga a la indicada para empresa de DF y SGI. Los items III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA Y VI) TOTALES se completarán en cambio, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA.

Deberá completarse un formulario mensual por cada servicio definido en el FORMULARIO BASE. Se presentarán tantos formularios como servicios hayan sido definidos en el FORMULARIO BASE

En cada formulario se consignará la siguiente información:

— Número identificatorio del servicio, de acuerdo a lo consignado en el FORMULARIO BASE

— En los casilleros IDA y REGRESO se colocará la cantidad total de servicios realizados (Números Enteros) de ida y de regreso por separado, que podrán ser distintos.

— El resto del formulario será completado de la siguiente forma:

En la primera columna se expresará el valor de cada boleto a la fecha de la tarifa vigente (se permite completar con hasta 44 valores tarifarios), y en la segunda la cantidad de boletos vendidos por cada valor indicado. Estas dos primeras columnas reflejan el movimiento de pasajeros durante el período en que rige la TARIFA I.

En el caso de que en el mes se produzca una modificación tarifaria se completarán las columnas encabezadas por TARIFA II y si las modificaciones son dos deberán completarse las columnas encabezadas por TARIFA III de igual forma a lo expresado para TARIFA I.

Los BOLETOS ESCOLARES Y PASES DE SECCION SE INFORMARAN POR SEPARADO PARA TODA LA LINEA.

V) TOTALES

Este item sumariza la información suministrada por servicio del tipo SUBURBANA GRUPO II.

En la primera columna se identificarán los servicios con el número adoptado para cada una de ellos en el FORMULARIO BASE y en el item III del FORMULARIO MENSUAL, en la segunda se completará con la cantidad de pasajeros que han utilizado el servicio, y en la tercera se reflejará la recaudación (sin decimales) y en la última los kilómetros recorridos para prestar los mencionados servicios.

También se informará la cantidad de pasajeros y la recaudación correspondiente a los Escolares, para todas las unidades de servicio (en total) y de la misma forma se suministrarán las cantidades para los Pases de Sección.

Al pie de la planilla se indicarán los Totales para pasajeros, recaudación y kilómetros, así como también el total de servicios de Ida y de Regreso que se obtendrá con suma de los servicios Ida y Regreso de cada una de los servicios.

SERVICIOS DIFERENCIALES

El formulario se compone de dos partes, denominados:

A) Formulario de BASE SERVICIO DIFERENCIAL

B) Formulario MENSUAL SERVICIO DIFERENCIAL (Equivalente al E. A. 1)

A) FORMULARIO BASE SERVICIO DIFERENCIAL

Su finalidad es presentar la identificación sistemática de los servicios (Este concepto se define más adelante), como así también los datos generales de las empresas prestatarias.

Su primera presentación contendrá todos los datos en él requeridos y deberá ser presentado nuevamente toda vez que se produzcan modificaciones en la información suministrada (prolongaciones, desdoblamientos, fraccionamientos, supresiones de servicios, supresiones de ramales, etc.). (1)

Para su confección deberán observarse las siguientes instrucciones:

En el extremo superior derecho se colocará el Nro. de línea y permiso. En caso de que una empresa sea permisionaria de más de una línea deberá presentar un formulario BASE por cada una de ellas.

I. FORMULARIO BASE SERVICIO DIFERENCIAL:

DIA /.../ MES: | | | AÑO: | | |

Se completará con el mes y año correspondiente a la fecha de la presentación y reflejará las condiciones de prestación de servicios en ese momento; de introducirse posteriormente modificaciones de servicios el formulario sustituto conservará el orden establecido en el original, indicándose la fecha de iniciación de las mismas.

(1) Hasta tanto no se encuentre instalado en la SST el sistema para el procesamiento de la información estadística, el FORMULARIO BASE será entregado en forma mensual

II DATOS GENERALES:

— CUIT: deberá consignarse, el número de CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA ante la Dirección General Impositiva.

— DENOMINACION O RAZON SOCIAL: deberá indicarse el nombre completo de la razón social. Ej.: Compañía Microomnibus "LA COLORADA" S. A. C. I.

— NOMBRE DE LA EMPRESA: deberá completarse en el caso en que la empresa se identifique con siglas o un nombre de fantasía, si éstas no coinciden con la razón social, deberá indicarse el nombre completo de la empresa. Ej.: *LA COLORADA, Compañía Microomnibus "LA COLORADA"* S. A. C. I.

— DOMICILIO: deberá constar el domicilio real, indicando calle, número, piso y departamento, localidad y teléfonos.

— C. P.: deberá indicarse el código postal del domicilio real.

III — CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS:

Se informarán los distintos servicios, con prescindencia de su situación reglamentaria (Permisos definitivos, provisionales, etc.).

Se entiende por servicio las modalidades operativas que la empresa presta (Línea, Ramal, Desdoblamiento, Fraccionamiento), considerándose cada una de éstas un servicio distinto. Por ejemplo: una línea que preste servicios en TRES ramales de los cuales en UNO hay un fraccionamiento, se debe considerar como CUATRO SERVICIOS; análogamente en los casos de desdoblamientos.

A cada uno de estos servicios se le asignará un número correlativo, del al, los cuales solamente podrán ser modificados mediante una nueva presentación del FORMULARIO BASE.

En caso de una modificación que signifique el reemplazo o baja de un servicio, el código que lo identificaba deberá ser dejado vacante. (Esto es, no se lo utilizará para identificar otro servicio).

En caso de contar con más de ocho servicios se presentará otro FORMULARIO BASE con numeración correlativa a la anterior (9, 10, etc.).

ESTE ORDEN DEBERA SER UTILIZADO EN EL FORMULARIO MENSUAL

De este modo se obtiene una correspondencia entre ambos formularios, evitando repetir la indicación acerca de los servicios.

La información a detallar para cada servicio será la siguiente:

— DESDE: deberá indicar el lugar (localidad, barrio, estación, etc.) donde se inicia el servicio (CABECERA 1).

— HASTA: deberá indicar el lugar (localidad, barrio, estación, etc.) hasta donde llega el servicio (CABECERA 2).

— POR: deberá ser completado en el caso que la Línea posea dos o más servicios entre las mismas cabeceras, específicamente en los casos de desdoblamiento, indicándose mediante la nomenclatura habitual utilizada por la empresa.

Cada uno de los tres últimos items DESDE, HASTA, POR, no podrán exceder las 35 posiciones, por lo que se sugiere que se analicen las abreviaturas y/o contracciones que sean necesarias para que la leyenda no de lugar a dudas. Ej.: Acceso al Aeropuerto Nacional de Ezeiza.

Acceso Aeropuerto Nacional EZEIZA (correcto).

Ac. Aerop. EZEIZA (correcto).

Acceso al Aeropuerto Nacional de E. (incorrecto).

DISTANCIA EN KILOMETROS

Esta información se completará en las TRES (3) columnas designadas del siguiente modo:

— IDA: se colocará la distancia correspondiente al recorrido que se realiza de CABECERA 1 a CABECERA 2 para cada servicio, expresada ésta en kilómetros, admitiendo sólo un decimal. Ej.: 13,2.

— REGRESO: igual que el anterior desde CABECERA 2 hasta CABECERA 1.

— TOTAL: vuelta redonda, incluido el loop terminal.

IV — PARQUE AUTORIZADO:

SERVICIO DIFERENCIAL —|—|—|

Se completará con la cantidad de vehículos autorizados por la Subsecretaría de Transporte para afectar al servicio diferencial.

B) FORMULARIO MENSUAL

Este formulario se entregará mensualmente conteniendo la siguiente información:

En el extremo superior derecho se colocará el número de línea y permiso. En caso que una Empresa sea permisionaria de más de una línea se presentará un formulario por cada una de ellas.

I) Se colocará el MES y el AÑO al que corresponde la información.

II) Se debe completar con la fecha de la última presentación del FORMULARIO BASE en el que se especifican las unidades de servicio a los que se refiere el formulario mensual.

MES: | | | AÑO: | | |

III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA

Deberá completarse un formulario mensual por cada servicio definido en el FORMULARIO BASE. Se presentarán tantos formularios como servicios hayan sido definidos en el FORMULARIO BASE.

En cada formulario se consignará la siguiente información:

— Número identificatorio del servicio, de acuerdo a lo consignado en el FORMULARIO BASE.

— En los casilleros IDA y REGRESO se colocará la cantidad total de servicios realizados (Números Enteros) de ida y de regreso por separado, que podrán ser distintos.

— El resto del formulario será completado de la siguiente forma:

En la primera columna se expresará el valor de cada boleto a la fecha de la tarifa vigente (se permite completar con hasta 44 valores tarifarios), y en la segunda la cantidad de boletos vendidos por cada valor indicado. Estas dos primeras columnas reflejan el movimiento de pasajeros durante el período en que rige la TARIFA I.

En el caso de que en el mes se produzca una modificación tarifaria se completarán las columnas encabezadas por TARIFA II y si las modificaciones son dos deberán completarse las columnas encabezadas por TARIFA III de igual forma a lo expresado para TARIFA I.

LOS PASES DE SECCION SE INFORMARAN POR SEPARADO PARA TODA LA LINEA.

V) TOTALES

Este item sumariza la información suministrada por servicio del tipo DIFERENCIAL

En la primera columna se identificarán los servicios con el número adoptado para cada una de ellos en el FORMULARIO BASE y en el ítem III del FORMULARIO MENSUAL, en la segunda se completará con la cantidad de pasajeros que han utilizado el servicio, en la tercera se refleja la recaudación (sin decimales) y en la última los kilómetros recorridos para prestar los mencionados servicios.

También se informará la cantidad de Pases de Sección y la recaudación correspondiente a los mismos, para todas las unidades de servicio (en total).

Al pie de la planilla se indicarán los Totales para pasajeros, recaudación y Kilómetros, así como también el total de servicios de Ida y de Regreso que se obtendrá con suma de los servicios Ida y Regreso de cada una de los servicios.

NOTA: En el caso de producirse alguna modificación en las modalidades como ya se ha expresado se deberá presentar un NUEVO FORMULARIO BASE. El FORMULARIO MENSUAL deberá a su vez desdoblarse, esto es se presentará uno que corresponda al período de prestaciones sin modificaciones y el otro a partir de la fecha de implementada la modificación.

Los Formularios estadísticos descriptos en el presente Anexo, entrarán en vigencia a partir del 1/1/93.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

LINEA Nº.......
PERMISO Nº.....

AUTOTRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS SERVICIO COMUN — DF SGI SGII

FORMULARIO BASE

I) MES ../.. AÑO ../..

II) DATOS GENERALES — CUIT.............
DENOMINACION O RAZON SOCIAL.......................................
NOMBRE DE LA EMPRESA.......................................
DOMICILIO.......................................C.P.......................
LOCALIDAD.......................................T.E.......................

III) DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS

		DISTANCIA EN KMS.			REGIMEN TARIFARIO		
		IDA	REGR.	TOTAL			
	DESDE						
1	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						
	DESDE						
2	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						
	DESDE						
3	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						
	DESDE						
4	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						
	DESDE						
5	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						
	DESDE						
6	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						
	DESDE						
7	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						
	DESDE						
8	HASTA				DF	SGI	SGII
	POR						

IV) PARQUE AUTORIZADO SERVICIO COMUN.................

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

LINEA Nº.......
PERMISO Nº.....

AUTOTRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS SERVICIO COMUN — DF SGI SGII

I) FORMULARIO MENSUAL Correspondiente al mes de   de 19..

II) REFERIDO AL FORMULARIO BASE DEL   MES../..   AÑO../..

III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA

	SERVICIO 1 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........				SERVICIO 2 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........				SERVICIO 3 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........				SERVICIO 4 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........			
SECC		10 11 12 13				10 11 12 13				10 11 12 13				10 11 12 13		
IONES TAR		20 21 22 23 24 25 26 27				20 21 22 23 24 25 26 27				20 21 22 23 24 25 26 27				20 21 22 23 24 25 26 27		
IFAR		30 31 32 33				30 31 32 33				30 31 32 33				30 31 32 33		
IAS	SG II	40	SI	NO	SG II	40	SI	NO	SG II	40	SI	NO	SG II	40	SI	NO

	SERVICIO 5 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........				SERVICIO 6 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........				SERVICIO 7 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........				SERVICIO 8 Nº DE VIAJES IDA.............. REGRESO..........			
SECC		10 11 12 13				10 11 12 13				10 11 12 13				10 11 12 13		
IONES TAR		20 21 22 23 24 25 26 27				20 21 22 23 24 25 26 27				20 21 22 23 24 25 26 27				20 21 22 23 24 25 26 27		
IFAR		30 31 32 33				30 31 32 33				30 31 32 33				30 31 32 33		
IAS	SG II	40	SI	NO	SG II	40	SI	NO	SG II	40	SI	NO	SG II	40	SI	NO

IV) PARQUE MOVIL
TOTAL DE VEHICULOS EN EXISTENCIA ☐

V) TOTALES

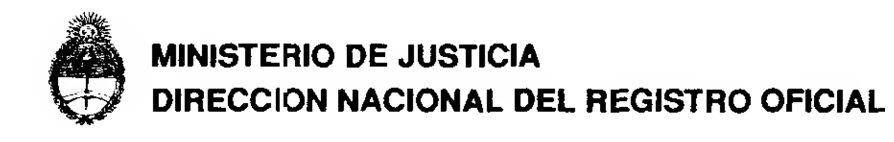
	TOTAL SERVICIOS Nº DE VIAJES IDA............ REGRESO........		PASAJEROS	RECAUDACION
SECC		10 11 12 13		
IONES TARIFARIAS		20 21 22 23 24 25 26 27		
		30 31 32 33		
	SGII	40		
ESCOLAR				
PASE DE SECCION				

TOTAL KILOMETROS ....
TOTAL PASAJEROS ....
TOTAL RECAUDACION ....

* SEPARATA Nº 240

INDICE CRONOLOGICO-NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE — $ 18,20



PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

LINEA Nº.......
PERMISO Nº.....

AUTOTRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS SERVICIO COMUN DF SGI SGII

FORMULARIO BASE

I) MES ../.. AÑO ../..

II) DATOS GENERALES CUIT.............
DENOMINACION O RAZON SOCIAL...
NOMBRE DE LA EMPRESA...
DOMICILIO...C.P.....................
LOCALIDAD...T.E.....................

III) DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS		DISTANCIA EN KMS.			REGIMEN TARIFARIO		
		IDA	REGR.	TOTAL			
1	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						
2	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						
3	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						
4	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						
5	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						
6	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						
7	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						
8	DESDE				DF	SGI	SGII
	HASTA						
	POR						

IV) PARQUE AUTORIZADO SERVICIO COMUN..................

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

LINEA Nº.......
PERMISO Nº.....

AUTOTRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS SERVICIO COMUN DF SGI SGII

I) FORMULARIO MENSUAL Correspondiente al mes de de 19..

II) REFERIDO AL FORMULARIO BASE DEL MES../.. AÑO../..

III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA

SERVICIO Nº 1
Nº DE VIAJES IDA ....
Nº DE VIAJES REGRESO ....

	MODULO	TARIFA 1		TARIFA 2		TARIFA 3	
		VALOR BOLETO	CANTIDAD PASAJEROS	VALOR BOLETO	CANTIDAD PASAJEROS	VALOR BOLETO	CANTIDAD PASAJEROS
	1						
	2						
	3						
	4						
	5						
	6						
	7						
V	8						
A	9						
L	10						
O	11						
R	12						
E	13						
S	14						
	15						
	16						
	17						
T	18						
A	19						
R	20						
I	21						
F	22						
A	23						
R	24						
I	25						
O	26						
S	27						
	28						
	29						
	30						
	31						
	32						
	33						
	34						
	35						
	36						

IV) PARQUE MOVIL
TOTAL DE VEHICULOS EN EXISTENCIA

V) TOTALES

TOTAL SERVICIOS
Nº DE VIAJES IDA
Nº DE VIAJES REGRESO

TOTAL KILOMETROS ....
TOTAL PASAJEROS ....
TOTAL RECAUDACION ....

		PASAJEROS	RECAUDACION	KILOMETROS
	1			
	2			
	3			
	4			
S	5			
E	6			
R	7			
V	8			
I	9			
C	10			
I	11			
O	12			
S	13			
	14			
	15			
	16			
	17			
	18			
	19			
	20			
ESCOLAR				
PASE DE SECCION				

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

LINEA Nº.......
PERMISO Nº.....

AUTOTRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS SERVICIO DIFERENCIAL — DF SGI SGII

FORMULARIO BASE

I) MES ../.. AÑO ../..

II) DATOS GENERALES — CUIT.............
DENOMINACION O RAZON SOCIAL..
NOMBRE DE LA EMPRESA..
DOMICILIO..........................C.P..........................
LOCALIDAD..........................T.E..........................

III) DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS		DISTANCIA EN KMS. IDA	REGRESO	TOTAL
1	DESDE			
	HASTA			
	POR			
2	DESDE			
	HASTA			
	POR			
3	DESDE			
	HASTA			
	POR			
4	DESDE			
	HASTA			
	POR			
5	DESDE			
	HASTA			
	POR			
6	DESDE			
	HASTA			
	POR			
7	DESDE			
	HASTA			
	POR			
8	DESDE			
	HASTA			
	POR			

IV) PARQUE AUTORIZADO SERVICIO DIFERENCIAL..................

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

LINEA Nº.......
PERMISO Nº.....

AUTOTRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS SERVICIO DIFERENCIAL — DF SGI SGII

I) FORMULARIO MENSUAL Correspondiente al mes de de 19..

II) REFERIDO AL FORMULARIO BASE DEL MES../.. AÑO../..

III) SERVICIOS REALIZADOS Y PASAJEROS TRANSPORTADOS POR SECCION TARIFARIA

SERVICIO Nº 1
Nº DE VIAJES IDA ....
Nº DE VIAJES REGRESO ....

	MODULO	TARIFA 1		TARIFA 2		TARIFA 3	
		VALOR BOLETO	CANTIDAD PASAJEROS	VALOR BOLETO	CANTIDAD PASAJEROS	VALOR BOLETO	CANTIDAD PASAJEROS
	1						
	2						
	3						
	4						
	5						
	6						
	7						
V	8						
A	9						
L	10						
O	11						
R	12						
E	13						
S	14						
	15						
	16						
	17						
T	18						
A	19						
R	20						
I	21						
F	22						
A	23						
R	24						
I	25						
O	26						
S	27						
	28						
	29						
	30						
	31						
	32						
	33						
	34						
	35						
	36						

IV) PARQUE MOVIL
TOTAL DE VEHICULOS EN EXISTENCIA

V) TOTALES

TOTAL SERVICIOS
Nº DE VIAJES IDA
Nº DE VIAJES REGRESO

TOTAL KILOMETROS ....
TOTAL PASAJEROS ....
TOTAL RECAUDACION ....

		PASAJEROS	RECAUDACION	KILOMETROS
	1			
	2			
	3			
	4			
S	5			
E	6			
R	7			
V	8			
I	9			
C	10			
I	11			
O	12			
S	13			
	14			
	15			
	16			
	17			
	18			
	19			
	20			

ANEXO III A LA RESOLUCION S.T. Nº 400/92
DECLARACION JURADA DE SEGUROS OBLIGATORIOS

Las empresas operadoras de servicios de transporte de pasajeros por automotor urbano y los operadores de servicios de carga por automotor internacional, sometidas a la Jurisdicción de la Secretaría de Transporte deberán completar los datos de los formularios de declaración jurada de Seguros Obligatorios, de acuerdo al instructivo que se detalla a continuación. Una vez entregado, deberá presentarse nuevamente toda vez que opere el vencimiento total o parcial de alguno de los seguros contratados.

La Declaración Jurada de Seguros Obligatorios reemplaza la obligación de presentar las pólizas de seguro en el Area Contralor Económico Financiero del Transporte.

Las empresas deberán mantener un archivo ordenado y sistemático de las pólizas de seguros declaradas, para facilitar la auditoría de control por parte de la Secretaría de Transporte.

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE SEGUROS OBLIGATORIOS

MARCA: Completar con los siguientes códigos para las correspondientes marcas

MB para MERCEDES BENZ

SC para SCANIA

ZA para ZANELLO

FI para FIAT

FD para FORD

ED para EL DETALLE

DE para DECAROLI

DZ para DEUTZ

VO para VOLVO

MODELO: Indicar el año de fabricación del chasis

NRO. DEL INTERNO: Indicar el número de interno asignado al vehículo

PATENTE: Indicar el número de la placa de identificación

COMPAÑIA: Código de la Compañía Aseguradora del vehículo

RIESGO: Código del riesgo cubierto por la póliza

NRO. DE POLIZA: Indicar el número de la póliza de seguro

VALOR ASEGURADO: Indicar el valor asegurado del vehículo en pesos.

PREMIO: Indicar el premio de la póliza en pesos.

VIGENCIA: Fecha de inicio y finalización de la Cobertura.

ANEXO III

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE SEGUROS OBLIGATORIOS DEL VEHICULO

Hoja Nro...de...

Nombre de la Empresa:..

CUIT:........................ Tipo de Vehículos: PASAJEROS / CARGA

Compañía aseguradora: Detalle del riesgo cubierto:

CODIGO NOMBRE — CODIGO DETALLE

☐ .... ☐ ....

☐ .... ☐ ....

☐ .... ☐ ....

☐ .... ☐ ....

☐ .... ☐ ....

NOMINA DE VEHICULOS ASEGURADOS

MARCA	MO DE LO	Nº DE INT	PATENTE	CIA. COD.	RIESGO COD.	Nº DE POLIZA	VALOR ASEGURADO	PREMIO	VIGENCIA DESDE	COBERTURA HASTA

TOTAL VEHICULOS ASEGURADOS
TOTAL PARQUE MOVIL EMPRESA

....
Firma Certificada Representante Legal/Apoderado o Titular

ANEXO III

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE SEGUROS OBLIGATORIOS DEL PERSONAL

Nombre de la Empresa: ....

Nº CUIT:..

Compañía aseguradora: ....

Número de Póliza: ....

Vigencia de la cobertura Desde............... Hasta ....

Detalle del Riesgo Cubierto: ....

Cantidad de Personal de Conducción: ....

Cantidad de Personal distintos de Conducción: ....

Premio:

Personal de Conducción: ....

Personal distintos de Conducción: ....

....
Firma Certificada Representante Legal
Apoderado o Titular

ANEXO IV A LA RESOLUCION S.T. Nº 400/92

DECLARACION JURADA SOBRE INFORMACION CONTABLE

INSTRUCTIVO

El propósito de esta Declaracion Jurada es obtener información contable anual, para analizar la evolución de la Empresa y su situación actual, reemplazando la presentación del Balance General y Estado de Resultados.

La información que se suministre tendrá carácter confidencial y reservado; y deberá estar expresada en moneda de cierre del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la Resolución Técnica Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

La declaración jurada sobre información contable se presentará dentro del plazo de 120 (CIENTO VEINTE) días contados a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio, ante la Secretaría de Transporte.

Las Empresas que no presenten en término, falseen u omitan intencionalmente la información, serán pasibles de las sanciones previstas en el Reglamento de Penalidades, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle al profesional actuante.

Los datos se presentarán en el formulario que se adjunta, debiendo adecuar, cada Empresa, si fuese necesario, la información proveniente de su plan de cuentas a la requerida por esta Declaración Jurada.

En lo que sigue se realizan algunas precisiones sobre el contenido de rubros o cuentas que pueden presentar problemas de interpretación:

1. El Patrimonio neto al inicio deberá expresarse en moneda de cierre.

5. Créditos: no comprenderán los anticipos a proveedores para compra de Bienes de cambio y de Uso.

7. Bienes de Uso: este rubro comprenderá aquellos bienes tangibles destinados a la explotación, incluyendo los que están en construcción y los anticipos a proveedores por la compra de esos activos, desglosando esta partida en Material Rodante y de auxilio, (Pto. 8), Inmuebles, (Pto. 9) y el resto en Bienes de Uso, (Pto. 7).

12. Deudas Comerciales: comprenderá aquellas deudas vinculadas a las operaciones ordinarias de la Empresa.

15. Deudas Varias: esta cuenta se desglosará cuando supere el 10 % del total del Pasivo.

24. Resultado venta Bienes de Uso: comprenderá la venta de los Bienes de Uso detallados en los puntos 8 y 9. Cuando se trate de otros Bienes de Uso, el resultado se incluirá en Otros ingresos y egresos.

26. Resultados Financieros y por Tenencia: comprenderá a los intereses por financiación, y en Resto, se incluirán las diferencias de cambio, resultados por exposición a la inflación y otros resultados por tenencia, generados por activos y pasivos.

30. Resultados Extraordinarios: incluirá los resultados atípicos y excepcionales acaecidos durante el ejercicio.

El resto de los rubros se expondrán de acuerdo a las Normas Contables vigentes.

32. Personal ocupado: deberá consignarse al personal que se encuentre en actividad al cierre del ejercicio, de acuerdo a las categorías detalladas.

36. Personal: el rubro Remuneraciones incluirá a los sueldos, aguinaldos, gratificaciones y otros conceptos remunerativos, sin considerar las indemnizaciones.

38. Costos Varios: esta cuenta se desglosará cuando supere el 10 % del costo total.

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE INFORMACION CONTABLE

EMPRESA:

NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO:

LINEAS

NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO:

OBJETO DE LA EXPLOTACION:

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL EJERCICIO ECONOMICO INICIADO EL .../.../... Y FINALIZADO EL .../.../... .

Miles de pesos (sin centavos)

Expresado en moneda constante (pesos) del .../.../... (fecha de cierre de los estados contables).

1. PATRIMONIO NETO AL INICIO ....

2. TOTAL DEL ACTIVO CORRIENTE ....

3. TOTAL DEL ACTIVO ....

4. INVERSIONES:

4.1 TOTAL INVERSIONES CORRIENTES ....

4.2 TOTAL INVERSIONES NO CORRIENTES ....

4.3 TOTAL INVERSIONES ....

5. TOTAL DE CREDITOS CORRIENTES ....

6. TOTAL DE BIENES DE CAMBIO ....
(Repuestos, lubricantes, etc.)

6.1 EXISTENCIA INICIAL ....

6.2 COMPRAS DEL EJERCICIO ....

6.3 CONSUMO DEL EJERCICIO ....

7. TOTAL DE BIENES DE USO ....

7.1 COMPRAS DEL EJERCICIO ....

7.2 VENTAS DEL EJERCICIO ....

7.3 AMORTIZACIONES DEL EJERCICIO ....

7.4 AMORTIZACIONES ACUMULADAS ....

8. TOTAL DE MATERIAL RODANTE Y DE AUXILIO ....

8.1 COMPRAS DEL EJERCICIO ....

8.2 VENTAS DEL EJERCICIO ....

8.3 AMORTIZACIONES DEL EJERCICIO ....

8.4 AMORTIZACIONES ACUMULADAS ....

9. TOTAL DE INMUEBLES ....
(incluye terrenos y edificios)

9.1 COMPRAS DEL EJERCICIO ....

9.2 VENTAS DEL EJERCICIO ....

9.3 AMORTIZACIONES DEL EJERCICIO ....

9.4 AMORTIZACIONES ACUMULADAS ....

10. TOTAL DEL PASIVO CORRIENTE ....

11. TOTAL DEL PASIVO ....

12. DEUDAS COMERCIALES

12.1 DEUDAS COMERCIALES CORRIENTES ....

12.2 DEUDAS COMERCIALES NO CORRIENTES ....

12.3 TOTAL DEUDAS COMERCIALES ....

13. TOTAL DE DEUDAS LABORALES Y SOCIALES ....

14. TOTAL DE DEUDAS FISCALES ....

15. TOTAL DE DEUDAS VARIAS ....
(Si son mayores del 10 % del pasivo, realizar una apertura del rubro)

16. TOTAL DE DIVIDENDOS EN EFECTIVO ..:.............

ESTADO DE RESULTADOS

17. RECAUDACION ....

18. COSTOS DE EXPLOTACION ....

19. RESULTADO BRUTO ....

20. INGRESOS POR CUOTA DE ADMINISTRACION ....

21. OTROS GASTOS (administrativos) ....

22. OTROS INGRESOS Y EGRESOS ....

23. RESULTADO OPERATIVO ....

24. RESULTADO VENTA BIENES DE USO ....

25. RESULTADO ORDINARIO ....
(Antes de impuestos e intereses)

26. RESULTADOS FINANCIEROS Y POR TENENCIA

26.1 INTERESES ....

26.2 RESTO ....

27. RESULTADO ORDINARIO ANTES DE IMPUESTOS ....

28. IMPUESTO A LAS GANANCIAS ....

29. RESULTADO ORDINARIO ....

30. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS ....

31. RESULTADO NETO DEL EJERCICIO ....

INFORMACION COMPLEMENTARIA

32. PERSONAL OCUPADO

32.1 PERSONAL AREA DE CONDUCCION ....

32.2 PERSONAL AREA DE TRAFICO ....

32.3 PERSONAL AREA DE MANTENIMIENTO ....

32.4 PERSONAL AREA DE ADMINISTRACION ....

32.5 TOTAL PERSONAL OCUPADO ....

ELEMENTOS DEL COSTO

33. BIENES DE CAMBIO

a) Consumo combustibles y lubricantes ....

b) Consumo neumáticos ....

34. MATERIAL RODANTE

a) Reparación y mantenimiento ....

b) Patentes y tasas varias ....

c) Engrase y lavado ....

34.1 SEGUROS MATERIAL RODANTE ....

34.2 DEPRECIACION MATERIAL RODANTE ....

35. INMUEBLES Y EQUIPOS

35.1 Depreciación inmuebles y equipos ....

35.2 Mantenimiento inmuebles y equipos ....

36. PERSONAL

36.1 a) Remuneraciones conducción ....

Remuneraciones tráfico ....

Remuneraciones administración ....

Remuneraciones mantenimiento ....

36.1 b) Cs. sociales área conducción ....

Cs. sociales área tráfico ....

Cs. sociales área administración ....

Cs. sociales área mantenimiento ....

36.2 SEGUROS DEL PERSONAL ....

37. RESULTADO FINANCIERO

37.1 INTERESES PAGADOS ....

37.2 INTERESES COBRADOS ....

38. COSTOS VARIOS ....
(Si son mayores del 10 % del costo total, realizar una apertura de la cuenta).

39. IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS ....

40. FIRMA CERTIFICADA DEL CONTADOR ....

41. FIRMA CERTIFICADA DEL REPRESENTANTE LEGAL ....

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 878/92

Extiéndese el plazo para establecer la obligatoriedad de la autorización fitosanitaria de importación (AFIDI) dispuesta en la Resolución Nº 202/92.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Expediente Nº 2/92 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA Nº 202 de fecha 1º de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución en su artículo 5º establece la obligatoriedad de la autorización fitosanitaria de importación (AFIDI) como trámite previo a la operatoria comercial de los materiales de propagación vegetal, frutas y hortalizas, a los efectos de establecer requisitos cuarentenarios.

Que el tiempo fijado por la mencionada Resolucón de 120 días a partir del 1º de abril del año en curso, ha resultado insuficiente para completar la instrumentación administrativa de la autorización fitosanitaria de importación (AFIDI).

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de la facultad conferida por el artículo 4º del Decreto Nº 2551 de fecha 30 de diciembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Extender a CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la sanción de la presente Resolución el plazo para establecer la obligatoriedad de la autorización fitosanitaria de importación (AFIDI) mencionada en el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 202 de fecha 1º de abril del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 877/92

Declárase de Interés Nacional el III Simposio Internacional de Transferencia Embrionaria Equina y las XII Conferencias del Ciclo Internacional sobre el tema de Reproducción Equina.

Bs. As., 18/9/92

VISTO la Actuación P.N. Nº 116.482-6/92, en el que a fojas 6 obra la nota elevada por la ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIA EQUINA, comunicando su designación para realizar el III SIMPOSIO INTERNACIONAL DE TRANSFERENCIA EMBRIONARIA EQUINA, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de noviembre próximo en el Salón Faustino Fano de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA así como la realización, aprovechando la presencia en nuestro país de los destacados profesionales concurrentes, las XII CONFERENCIAS DEL CICLO INTERNACIONAL que sobre el tema de Reproducción Equina tendrán lugar los días 19 y 20 del mismo mes en el Pabellón Tattersal del HIPODROMO DE SAN ISIDRO, y en la que se solicita que ambos acontecimientos sean declarados de Interés Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que reportarán beneficios significativos a la ciencia argentina en general y a la ciencia veterinaria en particular.

Que han solicitado concurrir destacados especialistas médicos y de reconocido prestigio internacional.

Que se verá beneficiada la exportación de caballos deportivos argentinos así como sus embriones, en franca materialización.

Que por lo expresado en el considerando anterior, ello representa un importante beneficio económico para el país.

Que es la primera vez que se realizan en Sudamérica encuentros exclusivamente de veterinaria equina de nivel mundial.

Que este acontecimiento le fue encomendado por el INTERNATIONAL SYMPOSIUM COMMITTEE, a la ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIA EQUINA para organizarlo en el orden local.

Que la DOROTHY RUSSELL HAVEMEYER FOUNDATION se hace cargo de los costos de traslado a Buenos Aires de todos y cada uno de los VEINTICINCO (25) investigadores de todo el mundo que vienen a exponer sus trabajos.

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIA EQUINA solventará los gastos que demanden el alojamiento y estadía de dichos profesionales en esta ciudad.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que tal medida, de acuerdo con lo dispuesto por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, no implica costo alguno.

Que a fojas 31 y 32, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso II) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el III SIMPOSIO INTERNACIONAL DE TRANSFERENCIA EMBRIONARIA EQUINA, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 1992 en el Salón Faustino Fano de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA y las XII CONFERENCIAS DEL CICLO INTERNACIONAL que sobre el tema de Reproducción Equina, tendrán lugar los días 19 y 20 del mismo mes, en el Pabellón Tattersal del HIPODROMO DE SAN ISIDRO, que organiza la ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIA EQUINA.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución, no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 1116/92

Llámase a licitación pública nacional e internacional, con base, para el otorgamiento en concesión bajo el régimen de servicio público, de los elevadores terminales ubicados en el Puerto de Ingeniero White.

Bs. As., 24/9/92

VISTO el Expediente Nº 554/92 del Registro de esta JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, lo establecido por el ANEXO I de la Ley 23.696, lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 20 del Decreto Nº 2074 del 3 de octubre de 1990 y por el artículo 43 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y la competencia que emana del Decreto Nº 351 del 27 de febrero de 1992, aprobatorio del marco regulatorio de la actividad de elevación de granos, sus productos y subproductos bajo el régimen de servicio público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las disposiciones citadas en VISTO se dispuso la privatización de los elevadores pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS —cuya liquidación fue decidida por el artículo 36 del Decreto Nº 2284/91— y se aprobó el marco regulatorio de la actividad de elevación de granos bajo el régimen de servicio público.

Que este último tiene entre sus objetivos el de evitar la constitución de situaciones monopólicas o cuasimonopólicas, habida cuenta de la localización geográfica de algunas de las instalaciones de elevación terminal.

Que a fin de coadyuvar al cumplimiento de ese objetivo, y en consideración a la importancia y efectos del transporte de granos en la operación de los elevadores, se considera conveniente excluir de la explotación de éstos a quienes ejerzan como actividad principal la prestación de servicios de transporte de carga por vía terrestre.

Que atento a las facultades conferidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta procedente aprobar el pliego de bases y condiciones para la privatización de los elevadores terminales situados en el Puerto de INGENIERO WHITE y disponer el respectivo llamado a licitación pública nacional e internacional.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 351 del 27 de febrero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir de entre los potenciales concesionarios de la explotación de los elevadores terminales del Puerto de INGENIERO WHITE a quienes ejerzan como actividad principal la prestación de servicios de transporte de carga por vía terrestre.

Art. 2º — Aprobar el Pliego de Condiciones para la licitación pública nacional e internacional destinada a otorgar en concesión de servicio público los elevadores del Puerto de INGENIERO WHITE, pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, que como ANEXO I forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Llamar a licitación pública nacional e internacional, con base, para el otorgamiento en concesión bajo el régimen de servicio público, de los elevadores terminales ubicados en el Puerto de INGENIERO WHITE.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3128/92

Modificación de las Resoluciones MOySP Nº 292/81 y Sub. C 277/90.

Bs. As., 23/9/92

VISTO el presente expediente letra CNT, número 2767, año 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la demanda creciente de servicios complementarios de radiodifusión en los sistemas de televisión codificados en UHF y los sistemas CCCTVS-TPMTV en la banda de 2484.5 a 2690 MHz y la experiencia acumulada de los sistemas en servicio, hace necesario un reordenamiento de frecuencias y características técnicas de emisión a los fines de su optimización.

Que la capacidad espectral disponible debe regularse para facilitar la coexistencia de los servicios codificados destinados a abonados y los de libre recepción utilizados por el público en general.

Que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 en lo referente al artículo 26 Título II, De Los Servicios - Disposiciones Comunes - Capítulo III de las Normas Técnicas y al artículo 56 Título IV, De Las Licencias - Capítulo II De Los Servicios Complementarios.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso x) del Decreto Nº 1185/90 —modificado por el similar Nº 2728/90— y del Decreto Nº 136/91, prorrogado por decreto Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir los puntos 6 y 7 (pág. 3) del Capítulo I de la Resolución Nº 292/81 MOySP por los siguientes:

"DEFINICIONES

Punto 6. Area Primaria de Servicio Asignada: Es el área estimada encerrada en una línea imaginaria y dentro de la cual la señal de la estación radiodifusora de televisión es protegida de interferencias provenientes de otras estaciones del mismo servicio realizando los cálculos de acuerdo a la presente Norma Técnica".

Punto 7. Area de Servicio Efectiva: Es el área fuera de la asignada (protegida) dentro de la cual la calidad de la señal permite prestar el servicio en condiciones aceptables, siendo la relación entre el nivel de la señal deseada y el de la señal o las señales provenientes de otras estaciones que operan en el mismo canal igual o mayor que 40 dB".

Art. 2º — Agregar en el punto 1.2 del Anexo I de la Resolución Nº 277 Sub. C/90, el punto 1.2.5 de acuerdo con el siguiente texto:

"1.2 REQUISITOS TECNICOS

Punto 1.2.5 Las estaciones del Sistema de Televisión Codificada, se encuadrarán dentro de la siguiente categorización:

CATEGORIA	P.R.A. MAXIMA (Kw)	HMA MINIMA (m)	RADIO AEREA PRIMARIA DE SERVICIO ASIGNADA (Km) (60 dBu-1000uV/m)
(*) B	20	150	40
C	4	100	25
D	1	60	15
E	0,5	45	10
F	0,1	30	6

(*) La categoría "B" se otorgará en casos debidamente justificados y excepcionales, acompañados de protocolo de mediciones.

La Potencia no podrá ser superior a la especificada en el cuadro precedente.

Se podrá exceder la altura media de antena (HMA) mínima, reduciendo la potencia radiada aparente (PRA) en forma tal que no se supere el área primaria de servicio.

El Cálculo de compartición se realizará calculando el área interferente (señal no deseada) con las curvas F (50/50) Gráfico 1, a la cual se le adicionará el área primaria de servicio asignada (señal deseada) calculada con las mismas curvas F (50/50) del Gráfico 1.

Salvo autorización expresa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT), la ubicación definitiva del sistema radiante no deberá exceder el 10 % del radio del área primaria de servicio asignada, con relación a las coordenadas consignadas en el anteproyecto para la asignación de frecuencias y aprobadas en la asignación".

Art. 3° — Sustituir el punto II.3 Criterios de Compartición (pág. 5) de la Resolución N° 292/81 MOySP por el siguiente:

"II.3 Criterios de Compartición

1) Intensidad de Campo Eléctrico

a) En la localidad principal servida, una estación radiodifusora de TV con la potencia correspondiente, debe colocar como mínimo una intensidad de campo eléctrico de:

BANDA I (canales 2-6): 74 dBu
BANDA II (canales 7-13): 77 dBu
BANDA III (canales 17-69): 80 dBu

b) En el contorno que limita el área primaria de servicio asignada, una estación radiodifusora de TV debe colocar con la potencia correspondiente una intensidad de campo eléctrico de:

BANDA I: 40 dBu
BANDA II: 50 dBu
BANDA III: 60 dBu

2) Relaciones de Protección

a) Para Isocanal

1. Portadoras a 0 KHz: 40 dB (100 veces)

2. Portadoras a 20 y 10 KHz: 26 dB (20 veces) BANDAS I y II

3. Portadoras a 20 y 10 KHz: 30 dB BANDA III

4. Portadoras a 0 KHz con Polarización Cruzada: 25 dB BANDA III

5. Portadoras a 20 y 10 KHz con Polarización cruzada: 15 dB (*)

(*) Este último caso será utilizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT), únicamente en situaciones excepcionales y principalmente cuando se detecten interferencias perjudiciales.

b) Para Canal Adyacente

1. 0,316 veces= 1/3,16 veces (= - 10 dB) BANDA I y II

2. Portadoras con la misma Polarización: -15 dB BANDA III

3. Portadoras con Polarización Cruzada: -27 dB BANDA III"

Art. 4° — Sustituir el punto II.6 (pág. 6) Características de Radiación Resolución N° 292/81 MOySP por el siguiente:

"II. 6 Características de Radiación

1) Polarización

La polarización de las señales radiadas será horizontal para BANDA I y II.

La polarización de las señales radiales será horizontal y vertical para la BANDA III. Entendiéndose por polarización cruzada cuando un canal tiene polarización horizontal y otro polarización vertical.

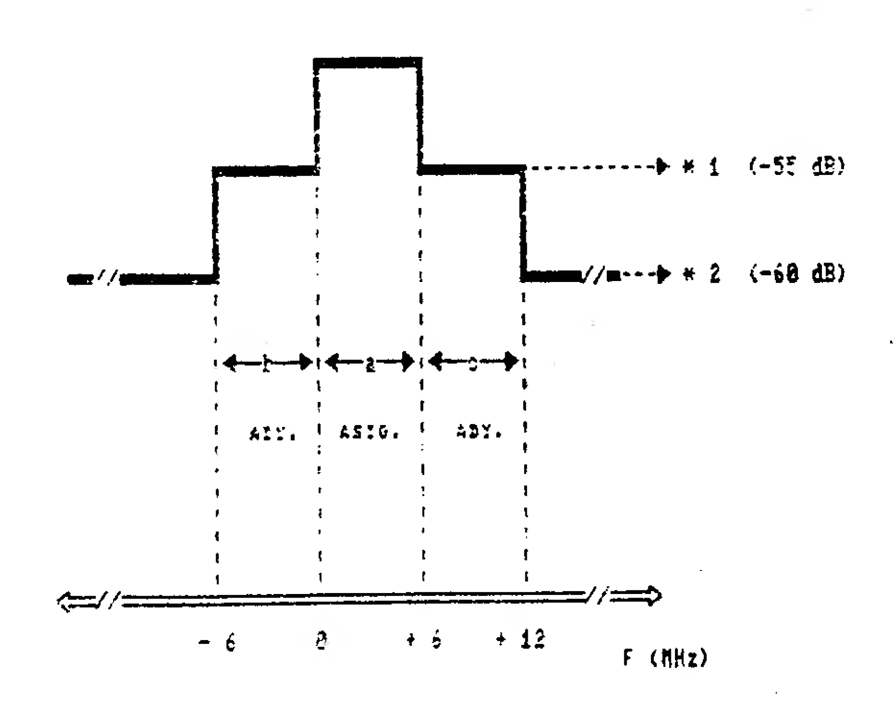
2) Emisiones no esenciales

Para toda componente no esencial la atenuación (potencia media dentro de la anchura de banda necesaria en relación con la potencia media de la componente no esencial de que se trate) será como mínimo la especificada a continuación y no se superarán los niveles de potencia media absoluta indicada:

BANDA	POTENCIA MEDIA DEL TRANSMISOR	ATENUACION MINIMA	NIVEL NO EXCEDIDO
I y II	> 25 W	60 dB	1 milivatio
	< 25 W	40 dB	25 microvatios
III	> 25 W	60 dB	20 milivatios
	< 25 W	40 dB	25 microvatios

En la BANDA III, los niveles serán los más bajos posibles; no obstante los valores indicados en el cuadro se exigirán para todos los transmisores instalados después del 1° de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1° de enero de 1994.

En la BANDA III, las emisiones no esenciales incluyendo los productos de intermodulación fuera del canal asignado no deberán superar los -55 dB para los seis MHz adyacentes y -60 dB para toda frecuencia fuera de la banda anteriormente mencionada con relación a la Potencia Pico de Sincronismo Radiada. (Figura "A")



a: Canal transmitido, ancho 6 MHz.
b: Canal adyacente inferior.
c: Canal adyacente superior.

* 1: Emisión máxima: -55 dB (primer canal adyacente)
* 2: Emisión máxima: -60 dP (segundo canal adyacente y superiores)"

Art. 5° — Modificar el punto 12 del Cuadro III (pág. 15) de la resolución N° 292/81 MOySP, de acuerdo con el siguiente texto:

Punto 12. Relación entre las potencias radiadas aparentes:

IMAGEN/SONIDO para estaciones con canales corridos (adyacentes): 10/1 a 40/1.

IMAGEN/SONIDO para estaciones con canales separados entre sí con un canal de guarda mínimo: 10/1.

Art. 6° — Sustituir el punto 4.1 del Capitulo 4 de la Resolución N° 277 Sub. C/90 por el siguiente:

"4.1 Medición de los contornos de intensidad de campo para cada canal asignado. Para dichas mediciones se tomará un mínimo de 8 radiales separados entre sí 45°. Sobre cada uno de los radiales, se realizarán mediciones sobre puntos espaciados entre sí a no más de 1,56 Km; se deberán realizar en cada punto al menos 6 mediciones en distinta fecha y horario. En función de las distintas categorías los puntos se tomarán de acuerdo a lo siguiente:

Categoría B .... de 7 a 50 Km

Categoría C .... de 5 a 30 Km

Categoría D .... de 3 a 18 Km

Categoría E .... de 2 a13 Km

Categoría F .... de 1 a 10 Km

Art. 7° — Incorporar al Capitulo 4 de la Resolución N° 277 Sub. C/90 el punto 4.6, de acuerdo con el siguiente texto:

"4.6 Deberá presentarse protocolo de mediciones de los equipos transmisores y listado del instrumental conque se realizaron las mismas, el mismo deberá estar firmado por el representante técnico de la empresa proveedora, por el licenciatario y por el representante técnico de este último".

Art. 8° — Sustituir el artículo 3° de la Resolución N° 277 Sub. C/90, modificado por la similar N° 235 CNT/91 (Art. 3°) por el siguiente texto:

"**ARTICULO 3°** — a) La reserva de frecuencias será otorgada a requerimiento del Comité Federal de Radiodifusión y en función de la capacidad espectral de cada localidad, su interrelación con la demanda existente, pudiendo ser revisada y dependiendo su número definitivo de la compatibilidad electromagnética existente en cada localidad y su entorno, evaluando el conjunto de los sistemas demandados y las reservas contempladas. Pudiendo ser revisadas en casos necesarios de una optimización espectral.

b) Dentro de los DOCE (12) meses de efectuada la reserva por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) (entendiéndose a ésta como la fecha de comunicación oficial de reserva de canales cursada al Comité Federal de Radiodifusión), deberá estar presentada, y aprobada la documentación técnica definitiva del sistema codificado.

c) Dentro de los DOCE (12) meses de notificada el otorgamiento de la licencia por el Comité Federal de Radiodifusión, deberá estar instalado el sistema codificado.

d) El no cumplimiento de los puntos b) y c) precedentes en los plazos estipulados, caducará en forma automática la reserva de frecuencias efectuada por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT).

e) Se exceptúan del punto d) los casos debidamente justificados a requerimiento del Comité Federal de Radiodifusión".

Art. 9º — Sustituir el punto 3 (3.1; 3.2; 3.3; 3.4) del Anexo III de la Resolución Nº 149 Sub. C/90, modificada por la similar Nº 234 CNT/91, por el siguiente:

"Punto 3. — Criterios de asignación de frecuencias.

a) La reserva de frecuencias será otorgada a requerimiento del Comité Federal de Radiodifusión y en función de la capacidad espectral de cada localidad, su interrelación con la demanda existente, pudiendo ser revisada y dependiendo su número definitivo de la compatibilidad electromagnética existente en cada localidad y su entorno, evaluando el conjunto de los sistemas demandados y las reservas contempladas. Pudiendo ser revisadas en casos necesarios de una optimización espectral.

b) Dentro de los DOCE (12) meses de efectuada la reserva por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) (entendiéndose a ésta como la fecha de comunicación oficial de reserva de canales cursada al Comité Federal de Radiodifusión), deberá estar presentada, y aprobada la documentación técnica definitiva del sistema codificado.

c) Dentro de los DOCE (12) meses de notificada el otorgamiento de la licencia por el Comité Federal de Radiodifusión, deberá estar instalado el sistema codificado.

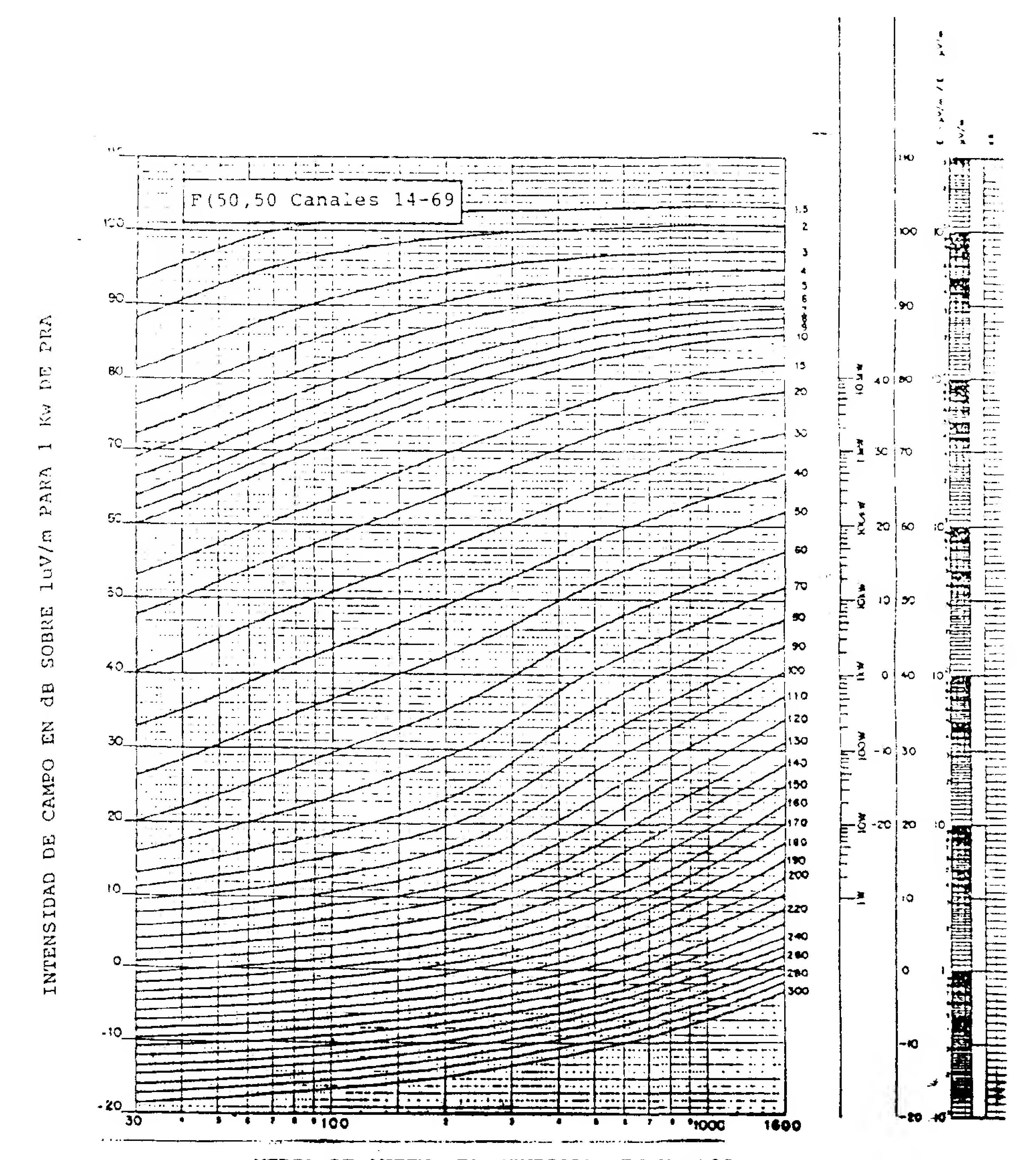
d) El no cumplimiento de los puntos b) y c) precedentes en los plazos estipulados, caducará en forma automática la reserva de frecuencias efectuada por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT).

e) Se exceptúan del punto d) los casos debidamente justificados a requerimiento del Comité Federal de Radiodifusión".

Art. 10. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nº 234 CNT/91 y 235 CNT/91.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

INTENSIDAD DE CAMPO ESTIMADA PARA 50 % DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS RECEPTORES Y EL 50 % DEL TIEMPO CON ANTENA RECEPTORA DE 9 metros.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 1056/92

Autorízase a la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires a aplicar nuevos cuadros tarifarios

Bs. As., 1/9/92

VISTO el decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las normas precitadas se ha autorizado la privatización de la actividad de distribución y comercialización a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, disponiéndose la constitución de las Sociedades Anónimas EDENOR S. A. y EDESUR S. A., a las que se asignan zonas de concesión dentro de las que ambas desarrollarán su actividad, a partir del 1º de setiembre de 1992.

Que de la concesión de las áreas se encuentra excluida la correspondiente a la SUCURSAL LA PLATA, atendida por SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que está prevista la transferencia al sector privado de la actividad de distribución de energía eléctrica, que se presta en la zona antes citada, bajo los mismos criterios que los aplicados para la concesión de la privatización de las áreas afectadas a EDENOR S. A. y EDESUR S. A.

Que es conveniente que hasta tanto se efectivice la privatización, se aplique para la SUCURSAL LA PLATA el mismo Régimen Tarifario que el vigente en las zonas afectadas a EDENOR S. A. y EDESUR S. A., a efectos de no producir distorsiones en las tarifas a aplicar a los usuarios finales.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y el Artículo 19, Inciso 14 de la Ley de Ministerios (T. O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Régimen Tarifario vigente para las prestaciones del servicios público de electricidad que efectúe SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y que fuera aprobado por la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 194 del 27 de marzo de 1991, por el Régimen Tarifario descripto en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Autorizar a la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO II, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de setiembre de 1992.

Asimismo se autoriza a aplicar sobre los montos facturados por el servicio prestado, una alícuota del SEIS CON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILESIMOS POR CIENTO (6,424 %) y otra alícuota del CERO CON SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DIEZ MILESIMAS POR CIENTO (0,6424 %), destinadas al pago de la contribución única a los municipios de la provincia Buenos Aires donde se presta el servicio, y a la provincia de Buenos Aires respectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión vigente.

Art. 3º — Notifíquese a la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de los Partidos de: LA PLATA, MAGDALENA, BERISSO, ENSENADA Y CORONEL BRANDSEN.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION M.E. y O. y S. P. Nº 1056

REGIMEN TARIFARIO

CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Se clasifica a los usuarios, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, en las siguientes categorías:

— Usuarios de pequeñas demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a 10 KW (kilovatios)

— Usuarios de medianas demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 KW (kilovatios) e inferior a 50 KW (kilovatios)

— Usuarios de grandes demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 KW (kilovatios) o más.

CAPITULO 1:

TARIFA Nro. 1: (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima no es superior a los 10 KW.

Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa Nro. 1-A. P., el usuario pagará:

a) Un cargo fijo, haya o no consumo de energía

b) Un cargo variable en función de la energía consumida

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b) serán los que se indican en el respectivo Cuadro Tarifario.

Inciso 3) Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,85. La Empresa Prestadora se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2), según se indica a continuación:

— Cos fi < de 0,85 hasta 0,75;	10 %
— Cos fi < de 0,75	20 %

A tal efecto, la Empresa Prestadora podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,85, la Empresa Prestadora notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anormalidad, la Empresa Prestadora estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, la Empresa Prestadora, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

Inciso 4) A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA Nro. 1-R (Pequeñas Demandas uso Residencial)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilizaciones análogas), que sirvan a dos o más viviendas.

b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen "trabajos a domicilio", siempre que en ellas no se atienda al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 KW. cada uno y de 3 KW. en conjunto.

c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario.

TARIFA Nro. 1-G (Pequeñas Demandas uso General)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas Nros. 1-R o 1-A. P.

TARIFA Nro. 1-A.P. - (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público)

Se aplicará a los usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

b) Las condiciones de suministros para esta Tarifa son las que se definen a continuación:

La Empresa Prestadora celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público. Si no existiese medición de consumo, se realizará una estimación del mismo, en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y las horas de funcionamiento de las mismas.

c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indica en el respectivo Cuadro Tarifario.

CAPITULO 2:

TARIFA Nro. 2 - (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima es igual o superior a 10 KW e inferior a 50 KW:

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro".

Se definen como "capacidad de suministro" la potencia en KW, promedio de 15 minutos consecutivos, que la Empresa Prestadora pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) del Inciso 4), durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que la Empresa Prestadora brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a la Empresa Prestadora su decisión de prescindir parcial o totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la "capacidad de suministro".

Si habiéndose cumplido el plazo de 12 meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", el usuario decide prescindir totalmente de la "capacidad de suministro", sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, la Empresa Prestadora tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar

—como máximo— al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni la Empresa Prestadora estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a la Empresa Prestadora un aumento de "capacidad de suministro". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

a) Un cargo por cada KW de "capacidad de suministro" convenida, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía.

b) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.

c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 7).

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el respectivo Cuadro Tarifario.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, la Empresa Prestadora facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por KW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

Si la Empresa Prestadora considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Si la potencia máxima registrada, en más del 30 % del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 50 KW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, la Empresa Prestadora convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Inciso 7) Recargos por factor de potencias. Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,85. La Empresa Prestadora se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4), según se indica a continuación:

— Cos fi < de 0,85 hasta 0,75:	10 %
— Cos fi < de 0,75:	20 %

A tal efecto, la Empresa Prestadora podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior 0,85, la Empresa Prestadora notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anormalidad, la Empresa Prestadora estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4) a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, la Empresa Prestadora, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

CAPITULO 3:

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a los 50 KW.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta", las potencias en KW, promedio de 15 minutos consecutivos, que la Empresa Prestadora pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega en los horarios "en punta" y "fuera de punta" que se definen en el Acápite e) del Inciso 4).

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) y b) del Inciso 4), durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que la Empresa Prestadora brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a la Empresa Prestadora su decisión de prescindir parcial o totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la "capacidad de suministro".

Si habiéndose cumplido el plazo de 12 meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", el usuario decide prescindir totalmente de la "capacidad de suministro", sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, la Empresa Prestadora tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar —como máximo— al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos, en corriente alterna (en Baja Tensión, en Media Tensión o en Alta Tensión) o en corriente continua, la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta", se establecerán por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni la Empresa Prestadora estará obligada a suministrar, en los horarios de "punta" y "fuera de punta" potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de la Empresa Prestadora.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a la Empresa Prestadora un aumento de "capacidad de suministro en punta" o de la "capacidad de suministro fuera de punta". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

a) Un cargo por cada KW de capacidad de suministro convenida en horas de punta en Baja, Media, o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.

b) Un cargo por cada KW de capacidad de suministro convenida en horas fuera de punta en Baja, Media, o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.

Entiéndese por horas "fuera de punta" los horarios comprendidos en los períodos de "valle nocturno" y "horas restantes".

Se entiende por suministro en:

— Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 KV inclusive.

— Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 KV y menores de 66 KV.

— Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones iguales o mayores a 66 KV.

c) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".

Los tramos horarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes", serán coincidentes con los fijados por el Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.

d) Si el suministro se efectúa en corriente continua, un recargo equivalente a un porcentaje del precio de la energía eléctrica rectificada.

e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 6).

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b) y c) se indican en el respectivo Cuadro Tarifario.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida, y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de la Empresa Prestadora, esta considerará la potencia en punta o fuera de punta realmente registrada, como la "capacidad de suministro convenida en punta" o la "capacidad de suministro convenida en fuera de punta", a que se hace referencia en el inciso 2 de este capítulo, para los próximos 6 (seis) meses.

El usuario no podrá prescindir total o parcialmente de esta nueva capacidad de suministro en los 6 (seis) meses inmediatamente posteriores al período en que se produce el exceso, aunque antes de la finalización de ese período semestral finalice el ciclo de 12 (doce) meses a que hace referencia el inciso 2 de este capítulo.

Una vez finalizado el período de 6 (seis) meses, el usuario podrá recontratar la capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta. Si así no lo hiciere, la Empresa Prestadora continuará considerando como capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso.

Si antes de finalizar el período de 6 (seis) meses, el usuario incurriera en un nuevo exceso que superara la nueva capacidad de suministro convenida, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, comenzando un nuevo período de 6 (seis) meses.

Los ciclos de 6 (seis) meses en los cuales el usuario no podrá recontratar la capacidad de suministro, se contabilizarán en forma independiente para la capacidad de suministro contratada en punta y la capacidad de suministro contratada fuera de punta.

Inciso 6) Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del 62 % (Tg fi > 0,62) de la energía activa consumida en el mismo período, la Empresa Prestadora está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al 1,50 % (uno con cincuenta por ciento) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación de la Tg fi con respecto al precitado valor básico.

Durante los dos (2) primeros años de gestión, la Empresa Prestadora podrá solicitar al ENTE la revisión del mencionado valor básico de la tg fi (0,62). Para ello deberá adjuntar a su solicitud los estudios técnicos, económicos y financieros que sustenten la misma, y aquellos que sean solicitados por el ENTE por considerarlos indispensables para la evaluación.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), la Empresa Prestadora, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 4:

DISPOSICIONES ESPECIALES

Inciso 1) SERVICIO ELECTRICO DE RESERVA

En los suministros encuadrados en las Tarifas Nros. 2 y 3, la Empresa Prestadora no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía, o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

Inciso 2) APLICACION DE LA TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS

La Tarifa Nro. 2 se aplicará transitoriamente en forma opcional a elección de los usuarios, los que podrán optar de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Usuarios con demanda máxima igual o mayor a 10 KW y menor a 25 KW.

1.1) Seguir encuadrados en la T.1-G- Pequeñas Demandas.

1.2) Encuadrarse en la T.2- Medianas Demandas. Para lo cual, deberán abonar los gastos de instalación del equipo de medición correspondiente, si no lo poseen.

2) Usuarios con demanda máxima igual o mayor a 25 KW y menor a 50 KW.

2.1) Encuadrarse en la Tarifa Nº 2-Medianas Demandas, manteniéndose transitoriamente en la tarifa 1-G - Pequeñas Demandas, hasta tanto la Empresa Prestadora adecue su medición en el caso que correspondiera.

2.2) Encuadrarse en la Tarifa Nº 3- Grandes Demandas. Para lo cual, de no poseer el equipo de medición adecuado, deberá abonar los gastos de instalación correspondientes.

La Empresa Prestadora podrá proponer al ENTE alternativas para el encuadre definitivo, dentro de un periodo que no podrá superar los dos (2) años desde la toma de posesión, de todos los usuarios que reúnen las condiciones definidas para esta tarifa.

Inciso 3) APLICACION DE LOS CUADROS TARIFARIOS

El Cuadro Tarifario, podrá ser inmediatamente aplicado para la facturación a los usuarios de la Empresa Prestadora.

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.

La Empresa Prestadora deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

Inciso 4) FACTURACION

Las facturaciones a usuarios de Tarifa Nro. 1-Pequeñas Demandas uso Residencial y General, se efectuarán con una periodicidad bimestral; mientras que las tarifas Nros. 1-AP, 2 y 3, Pequeñas Demandas - Alumbrado Público, Medianas y Grandes Demandas respectivamente, se realizarán en forma mensual.

CAPITULO 5:

TASA DE REHABILITACION DEL SERVICIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Todo consumidor a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá pagar previamente a la rehabilitación del servicio, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes, la suma que se establezca en cada cuadro tarifario.

Inciso 2) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a la Empresa Prestadora el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria; los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo y se aplicarán con el siguiente criterio: si para atender la solicitud de conexión se debe realizar una derivación completa de la red general solo para ese uso, se aplicará el denominado costo de conexión especial. En todos los otros casos, que impliquen un uso compartido de la derivación, se aplicará el denominado costo de conexión común.

Inciso 3) Para la aplicación de los valores a que se hace referencia en el inciso 2), deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los importes indicados en el inciso 2) corresponden a las prestaciones que se encuadren en la Tarifa Nº 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial o General, con una potencia instalada superior a los 2 KILOWATIOS, o cuya conexión comprenda más de cuatro unidades de consumo, en la Tarifa Nº 2- Medianas Demandas y en la Tarifa Nº 3-Grandes Demandas.

b) Para el caso de las prestaciones encuadradas en la Tarifa Nº 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial o General, con una potencia instalada de hasta 2 KILOWATIOS, se aplicará un quinto (1/5) del costo de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda más de una y hasta cuatro (4) unidades de consumo, se aplicará el importe resultante de multiplicar un quinto (1/5) del costo de la conexión correspondiente por el número de unidades comprendidas.

c) Si la conexión se refiere sólo a la instalación del medidor, se aplicará 1/5 (un quinto) del costo de una conexión común aérea monofásica, indicado en los respectivos cuadros Tarifarios vigentes.

Inciso 4) Cuando se solicite la conexión de un nuevo usuario en una zona donde no existan instalaciones de distribución, o bien se requiera la ampliación de un suministro existente, para el que deban realizarse modificaciones sustanciales sobre las redes preexistentes y que signifiquen inversiones relevantes, la Empresa Prestadora podrá solicitar al usuario una contribución especial reembolsable, siempre que cuente con la aprobación específica del ENTE, para cada caso particular. Para ello, la Empresa Prestadora deberá presentar al ENTE toda la información técnica y económica necesaria que permita la correspondiente evaluación, como así también la mecánica prevista para el reembolso al usuario.

ANEXO II DE LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 1056

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.
A PARTIR DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1992

Tarifa Nro. 1 - (Pequeñas Demandas)

	Unidad	Importe
T. 1-R Uso Residencial		
T.1-R1 - Consumo bimestral inferior o igual a 300 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	2,54
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,061
T.1-R2 - Consumo bimestral mayor a 300 kWh.		
Cargo fijo	$/bim	13,04
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,056

	Unidad	Importe
T. 1-G Uso General		
T.1-G1 - Consumo bimestral inferior o igual a 1600 kWh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	6,35
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,108
T.1-G2 - Consumo bimestral superior a 1600 kWh e inferior o igual a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	47,14
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,083
T.1-G3 - Consumo bimestral mayor a 4000 kWh.		
Cargo fijo:	$/bim	127,91
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,063
—En Alta Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,043
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,042
Período horas de punta	$/kWh	0,043
Por la energía reactiva		
Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0.62 por la energía reactiva en exceso del 62 % de la energía activa	%	1,50
Por entrega en corriente continua		
Recargo por entrega en corriente continua	%	22,50
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio interrumpido por falta de pago:		
Tarifa Nº 1 Uso Residencial	$	4,60
Tarifa Nº 1 Uso General y A. P.	$	27,80
Tarifa Nº 2 y 3	$	73,60
CONEXIONES DOMICILIARIAS		
a) Conexiones comunes por usuario:		
— Aéreas monofásicas	$	56,00
— Subterráneas monofásicas	$	174,00
— Aéreas trifásicas	$	106,00
— Subterráneas trifásicas	$	266,00
b) Conexiones especiales por usuario:		
— Aéreas monofásicas	$	147,00
— Subterráneas monofásicas	$	473,00
— Aéreas trifásicas	$	259,00
— Subterráneas trifásicas	$	489,00
T. 1-A.P. Alumbrado Público		
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,074
Tarifa Nro. 2 - (Medianas Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada:	$/kWh-mes	6,69
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,067
Tarifa Nro. 3 - (Grandes Demandas)		
Por capacidad de suministro contratada en horas de pico:		
— En Baja Tensión	$/kW-mes	7,09
— En Media Tensión	$/kW-mes	4,02
— En Alta Tensión	$/kW-mes	2,07
Por capacidad de suministro contratada en horas fuera de pico:		
— En Baja Tensión	$/kW-mes	4,81
— En Media Tensión	$/kW-mes	2,66
— En Alta Tensión	$/kW-mes	0,40
Por consumo de energía:		
— En Baja Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,048
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,047
Período horas de punta	$/kWh	0,048
— En Media Tensión:		
Período horas restantes	$/kWh	0,046
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,044
Período horas de punta	$/kWh	0,046

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3102/92

Apruébase el Reglamento para Sistemas de Espectro Ensanchado.

Bs. As., 23/9/92

VISTO el presente expediente letra C.N.T., número 5518, año 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los sistemas que utilizan técnicas de espectro ensanchado se caracterizan por transmisiones de baja densidad de potencia que minimizan la posibilidad de interferencia cocanal.

Que poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares o con modulación por los métodos clásicos.

Que tales características permiten mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro, aliviar la congestión de segmentos del mismo destinados a radioenlaces punto-multipunto, promover nuevas aplicaciones tales como la comunicación inalámbrica entre computadoras en recintos limitados, entre otras.

Que estos sistemas por su modalidad de operación permiten simplificar los procedimientos de gestión de frecuencia.

Que existen tecnologías difundidas que permiten la eficaz utilización de esta técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el REGLAMENTO PARA SISTEMAS DE ESPECTRO ENSANCHADO que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los equipos deberán ser inscriptos en los registros específicos, con el requerimiento de satisfacer la Norma Técnica CNT-Q2-63.01 EQUIPOS INTEGRANTES DE SISTEMAS DE ESPECTRO ENSANCHADO, obrante como Apéndice 1 del Anexo.

Art. 3º — Aprobar el Formulario de Registro de Sistemas de Espectro Ensanchado, obrante como Apéndice 2 del Anexo.

Art. 4º — Las estaciones integrantes de los sistemas que por este acto se reglamentan serán encuadradas en el Artículo 1º, inciso 4 de la Resolución Nº 147 Sub. C/90.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO

REGLAMENTO PARA SISTEMAS DE ESPECTRO ENSANCHADO

1.- ALCANCE

El presente reglamento se aplica exclusivamente a sistemas del servicio fijo y sistemas con terminales móviles en espacios limitados.

2.- BANDAS DE FRECUENCIAS

902-928	MHz
2400-2483,5	MHz
5725-5850	MHz

Esta enumeración no es exhaustiva. Toda presentación que se aparte de la misma dará lugar a su consideración por el procedimiento pertinente.

3.- CONDICIONES OPERATIVAS

3.1. La operación del sistema está condicionada a no causar interferencia perjudicial a otros sistemas autorizados. Asimismo debe tolerar la interferencia proveniente de otros sistemas autorizados, contra la cual no estará protegido.

3.2. Se deberá suspender la operación de estos sistemas ante una denuncia de interferencia causada por las mismas y debidamente comprobada. La operación no podrá reanudarse hasta que se haya subsanado la interferencia en cuestión.

4.- REQUERIMIENTOS DE LOS EQUIPOS

Los equipos deberán cumplir con la norma CNT-Q2-63.01, incluida como Anexo I, y estar inscriptos en los registros específicos.

5. AUTORIZACION

La operación de estos sistemas quedará sujeta a la pertinente autorización mediante la presentación de la documentación necesaria para tal efecto (ver apéndice 2).

APENDICE 1

NORMA TECNICA CNT-Q2-63.01.

EQUIPOS INTEGRANTES DE SISTEMAS DE ESPECTRO ENSANCHADO

1. Frecuencias de Operación

Dentro de las bandas atribuidas en el Reglamento para Sistemas de Espectro Ensanchado.

2. Potencia máxima del transmisor

1 Watt.

3. Potencia radiada aparente máxima

6 dBW.

4. Sistemas por secuencia directa.

4.1. Anchura de banda de la emisión

No menor de 500 KHz para atenuación de 6 dB.

4.2. Densidad de potencia transmitida

No debe exceder de 8 dBm para cualquier banda de 3 Khz, dentro del espectro de emisión.

4.3. Ganancia de procesamiento

Será como mínimo de 10 dB.

5. Sistemas por salto de frecuencia

Se requiere un mínimo de cincuenta frecuencias de salto con una anchura de canal no menor de 25 KHz.

El tiempo de permanencia promedio sobre cada frecuencia debe ser igual para todas, no debiendo exceder de 0,4 segundos por cada periodo de recorrido de la serie seudoaleatoria de frecuencias.

6. Emisiones no deseadas

a) Emisiones fuera de banda, dependientes de la modulación: toda potencia comprendida en un ancho de banda de 100 kHz deberá estar atenuada por lo menos 20 dB respecto de la comprendida en igual intervalo dentro de la banda deseada; o bien lo requerido en (b) (la menor atenuación de ambas).

b) Emisiones no esenciales: según lo establecido por el Reglamento de Radiocomunicaciones, Apéndice 8.

INFORME TECNICO

Para la inscripción en el Registro de Equipos, se adjuntará a la documentación técnica y administrativa solicitada, un informe con mediciones de los parámetros especificados y descripciones adicionales. Estas son:

1- Potencia radiada aparente (máximo: 6 dBW).

2- Potencia conducida de cresta (máximo: 1 W).

3- Gráfico del ancho de banda ocupado.

4- En los intervalos de frecuencia de mayor densidad de potencia la resolución espectral será de 100 KHz.

5- Gráfico de densidad de potencia (secuencia directa), ídem (4) con resolución de 3 KHz.

6- Gráfico de emisiones no deseadas, en todo el espectro hasta por lo menos la primera armónica de la emisión fundamental, medido con resolución espectral de 100 KHz.

NOTA: Los gráficos espectrales deben presentar los niveles de señal en valor absoluto, constando el ancho de banda de resolución utilizado, la banda barrida, y la velocidad de barrido.

7- Ganancia de procesamiento en sistemas de secuencia directa. Se determinará como el cociente en dB entre las relaciones señal a ruido con el sistema de ensanchamiento activado y desactivado respectivamente, medidas en la salida demodulada del receptor.

Cuando no sea posible medir la ganancia de procesamiento por dificultades de orden práctico, éstas deberán explicarse claramente. En tal caso será necesario presentar una descripción detallada del proceso de ensanchamiento que permita deducir la ganancia de procesamiento del equipo.

8- Para sistemas por salto de frecuencia se presentará una descripción detallada del proceso de ensanchamiento, con las frecuencias extremas de salto, el número de frecuencias, el ancho de banda de 20 dB del canal de salto, la separación entre canales, el tiempo empleado en cada secuencia aleatoria y el tiempo promedio de permanencia en cada frecuencia.

DIAGRAMAS DE MEDICION

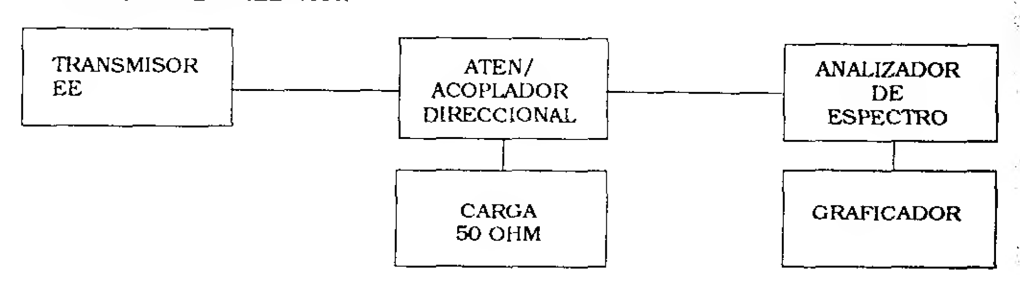
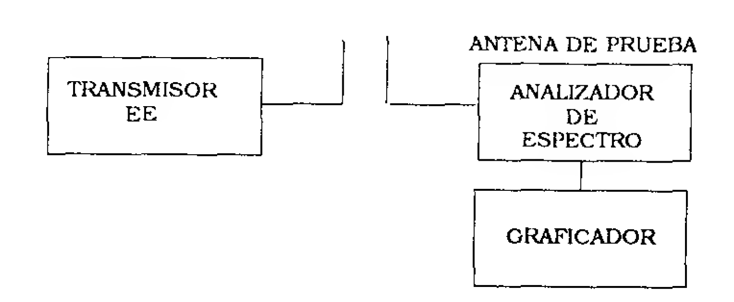


FIGURA Nº 1



Pérdida de propagación = $20 \times \log.- \frac{4.\pi.D}{\lambda}$

D: distancia entre antenas.
λ: longitud de onda.

FIGURA Nº 2

ALTERNATIVAS:

Se efectuarán las mediciones por conducción empleando la disposición de la figura Nº 1. Las especificaciones de la antena deben proveerse a los fines de asegurar la máxima PRA.

En el caso de antena incorporada se recurrirá a la disposición de la figura 2, tomando la precaución de contar con planos de tierra suficientemente amplios y que la distancia y altura de antenas sean tales que sea aplicable la fórmula de pérdida de propagación indicada (espacio libre), de acuerdo al rango de frecuencias de trabajo.

APENDICE 2

REGISTRO DE SISTEMAS DE ESPECTRO ENSANCHADO

TIPO DE SISTEMA	
RECINTO LIMITADO	PUNTO A PUNTO/MULTIPUNTO
Nº DE TERMINALES:.........	Nº DE ESTACIONES:...............

UBICACION DE LAS ESTACIONES		
DOMICILIO	LOCALIDAD	COORDENADAS GEOGRAFICAS LONGITUD LATITUD
1.........................	....	....
2.........................	....	....
3.........................	....	....
4.........................	....	....

CARACTERISTICAS RADIOELECTRICAS

BANDA DE OPERACION (MHZ) 902-928 ☐ 2450-2483,5 ☐ 5725-5850 ☐

ANCHO DE BANDA DE TRABAJO (MHZ):

POTENCIA RADIADA APARENTE (dBW):........... (MAXIMO: 6 dBW)

MARCA:..

MODELO:...

Nº DE HOMOLOGACION:.... ....

SOLICITANTE:..

.... FIRMA REPRESENTANTE TECNICO .... ACLARACION

Nº DE INSCRIPCION:................. .... FIRMA AUTORIDAD COMPETENTE

LA OPERACION DEL SISTEMA ESTA CONDICIONADA A NO CAUSAR INTERFERENCIA PERJUDICIAL A OTROS SISTEMAS AUTORIZADOS. ASIMISMO NO ESTA GARANTIZADA CONTRA INTERFERENCIAS PROVENIENTES DE OTROS SISTEMAS.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 1020/92

Convalídanse Circulares para la Venta de los Paquetes Mayoritarios de Acciones de Central Dock Sud Sociedad Anónima y Central Pedro de Mendoza Sociedad Anónima.

Bs. As., 28/8/92

VISTO lo actuado por las COMISIONES DE ADMISION Y VENTA creadas por el Artículo 7º de la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 819 del 10 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las Consultas que formularan los adquirentes de los Pliegos de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y para el Concurso Público Internacional para la Venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, las COMISIONES DE ADMISION Y VENTA han emitido Circulares que forman parte integrante de dichos Pliegos, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación respectiva.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 122 del 16 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 10, emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones Clase "A" y "B" de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA, creada por el Artículo 7º de la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 819 del 10 de julio de 1992. Sus fotocopias autenticadas figuran en el Anexo I de este acto del que forman parte integrante.

Art. 2º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 11, emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones Clase "A" y "B" de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, creada por el Artículo 7º de la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 819 del 10 de julio de 1992. Sus fotocopias autenticadas figuran en el Anexo II de este acto del que forman parte integrante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3585/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Impuestos Internos y Varios. Régimen de beneficios tributarios. Ley Nº 23.905, Título X. Resolución General Nº 3559. Norma complementaria.

Bs. As., 25/9/92

VISTO la Resolución General Nº 3559, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se ha instrumentado un procedimiento, a efectos de facilitar la utilización de los beneficios tributarios establecidos por el artículo 21, Título X de la Ley Nº 23.905, para quienes intervengan en la ejecución de programas derivados de donaciones provenientes de gobiernos extranjeros, respecto de los cuales la República Argentina tiene concertados tratados de cooperación internacional.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Dirección General de Cooperación, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en determinadas ocasiones y con carácter de excepción, las misiones diplomáticas permanentes en nuestro país o sus agencias de cooperación, pueden tener a su cargo la ejecución de los mencionados programas.

Que en consecuencia resulta aconsejable disponer, cuando se verifique la mencionada situación, que la obligación de información prevista en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3559 se cumplimente mediante la intervención de la citada Dirección General.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional o sus agencias de cooperación, cuando tengan a su cargo la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, Título X, de la Ley Nº 23.905, presentarán la documentación indicada en el párrafo primero del artículo 5º de la Resolución General Nº 3559, en la Dirección General de Cooperación dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La citada presentación se cumplimentará hasta el último día hábil del mes en el cual hubieran sido extendidos los respectivos comprobantes.

Art. 2º — La Dirección General de Cooperación, dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remitirá a la dependencia de este Organismo que por jurisdicción corresponda al domicilio de la misma, la documentación que recepcione de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

La mencionada remisión se efectuará hasta el quinto día hábil del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiera producido la recepción de la correspondiente documentación.

En oportunidad de efectuarse la primera remisión a este Organismo, la referida Dirección General de Cooperación adjuntará copia autenticada de la constancia a que se refiere el artículo 3º de la Resolución General Nº 3559.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3586/92

Impuestos Varios. Agentes de retención y/o percepción. Régimen de información. Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 25/9/92

VISTO la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se han establecido los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar quienes tienen obligación de informar respecto de los diversos regímenes de retención y/o percepción dispuestos por este Organismo.

Que atento lo expuesto y con la finalidad de actualizar los datos comprendidos en el Anexo I de la resolución general del Visto, corresponde incluir en el aludido anexo, los regímenes creados por las Resoluciones Generales Nros. 3543 y 3554.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones en la forma que se establece a continuación:

1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Incorpórase la siguiente expresión:

"CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº	CODIGO
— Importación de bienes con carácter definitivo Decreto Nº 1076/92	3543	531"

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Incorpóranse las siguientes expresiones:

"CONCEPTO	RESOLUCION GENERAL Nº	CODIGO
— Régimen de pago a cuenta		
• Ingreso Unico establecido por el art. 3º	3554	558
• Ingreso Directo (art. 19)	3554	566
— Régimen de Percepción		
• Matanza y/o faenamiento de hacienda de terceros (art. 5º, pto.1)	3554	574
•Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia (art. 5º, pto.2)	3554	582
• Venta de carne bovina a responsables inscriptos (art. 7º)	3554	590
• Sujetos pasibles de la percepción del art. 5º, pto. 2 - Venta de carne (art. 7º)	3554	604
— Régimen de Retención		
• Compra de animales con destino directo a faena (art. 9º, pto. 1)	3554	612
• Compra de animales no destinados directamente a faena (art. 9º, pto. 2)	3554	620"

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — Juan C. Piñeiro.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3587/92

Procedimiento. Impuestos Varios. Cancelación de obligaciones fiscales. Depósito en cheque. Resoluciones Generales Nros. 2684, 3282 y 3423 y sus correspondientes modificaciones. Su complementación.

Bs. As., 25/9/92

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 2684, 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mencionadas normas se establecieron los requisitos, formas y condiciones que deben observar los sujetos que se encuentren comprendidos bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, en el Sistema Integrado de Control Especial y el resto de responsables a los fines de cumplimentar las obligaciones fiscales cuyo control se encuentra a cargo de este Organismo.

Que atendiendo a razones de naturaleza operativa y de buena administración tributaria resulta aconsejable, a los efectos de optimizar la eficiencia de la función recaudadora de esta Dirección General, delimitar los supuestos en que los contribuyentes y/o responsables puedan cancelar sus obligaciones tributarias mediante depósito en cheque.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La forma de cancelación de las obligaciones tributarias mediante depósito en cheque, dispuesta en el artículo 2º, inciso b), de la Resolución General Nº 2684; en el artículo 2º, inciso b), punto 1., de la Resolución General Nº 3282 y en el artículo 4º, inciso b), punto 1., de la Resolución General Nº 3423, todas ellas con sus respectivas modificaciones, podrá utilizarse por parte de los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las citadas disposiciones, exclusivamente cuando los mencionados sujetos resulten los libradores del cheque respectivo.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — Juan C. Piñeiro.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1045

Bs. As., 1/9/92

VISTO la solicitud presentada por la empresa COINFER S.A. mediante nota de fecha 22 de Julio de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el instrumento referido en el visto, el ente peticionante solicita la autorización prevista en la cláusula 5.4.2. del Contrato de Concesión del ramal ferroviario "Rosario-Bahia Blanca", en el sentido de autorizar la transferencia de las acciones clase "I" emitidas por COINFER S.A., en favor de RIOBANK INTERNATIONAL y SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA, en la cantidad de 1.589.067.268 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES, SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO) acciones en favor del primero de los nombrados y 2.584.849.232 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS) acciones al segundo.

Que igualmente solicita el presentado autorización de la cesión de todos los derechos y obligaciones correspondientes a CHASE MANHATTAN INVESTMENTS ARGENTINA S.A. en virtud del Pliego, del Contrato de Concesión y sus modificaciones y aclaraciones y de los estatutos de la Sociedad Inversora, a los adquirentes de las acciones, conforme al detalle que, como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto Nº 2.408 del 12 de Noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la transferencia de las acciones clase "I" emitidas por COINFER S.A. conforme se establece en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Autorizar la cesión de todos los derechos y obligaciones correspondientes a CHASE MANHATTAN INVESTMENTS ARGENTINA S.A. en virtud del Pliego, del Contrato de Concesión y de sus modificaciones y aclaraciones y de los estatutos de la Sociedad Inversora, a los adquirentes de las acciones, en las proporciones establecidas en el Anexo I de esta Resolución.

Art. 3º — Notifíquese a todos los interesados en los domicilios especiales constituidos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO

CUADRO III

ACCIONISTA	CLASE	CANTIDAD DEFINITIVA	PARTICIPACION	DIFERENCIA
Techint	"A"	16.665.285.000		
	"H"	29.307.915.000		
	"B"	517.432.500	59.60 %	+ 0.70 %
Riombank	"C"	2.373.403.500		
	"J"	4.173.916.500		
	"B"	707.722.860		
	"D"	903.587.102		
	"I"	1.589.067.268	12.50 %	+ 4.10 %
E.A.C.A.	"K"	4.173.916.500	5.35 %	- 3.05 %
Gesiemes	"E"	2.373.403.500		
		4.173.916.500	8.40 %	sin difer.
S.C.P.	"F"	1.550.601.000		
	"M"	2.726.919.000		
	"B"	1.148.248.140		
	"D"	1.469.816.398		
	"I"	2.584.849.232	12.15 %	+ 6.65
Iowa	"G"	565.500.000		
	"N"	994.500.000	2.00 %	sin difer.
TOTAL		78.000.000.000	100.00 %	

e. 29/9 Nº 2729 v. 29/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/92

En virtud de haber transcurrido el plazo legal para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de u$s. 1.633 Nos. 14.000.955, 14.003.023, 14.005.407, 14.006.645, 14.007.013, 14.007.016, 14.007,061, 14.007.356/357, 14.007.466, 14.008.074, 14.008.119, 14.009.500, 14.009.562/566, 14.009.903, 14.009.914/916, 14.010.013, 14.010.137, 14.011.832, 14.012.013, 14.014.797, 14.018.229, 14.018.549/550, 14.020.696, 14.020.831, 14.022.803/804, 14.023.426/427, 14.023.646/700, 14.024.850, 14.026.525/532, de Bonos Externos 1984. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 29/9 Nº 27.422 v. 29/9/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO; 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
40-130	30-54518292-7	DIGILIO Y CIA. S.M.C.

e. 29/9 Nº 2722 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 742/92

Resolución Nº 666/92. S/rectificación.

Bs. As., 23/9/92

VISTO la Resolución Nº 666 del 28 de agosto de 1992, por la cual se facultó a diversos abogados del Organismo a solicitar y tramitar quiebras de los contribuyentes y responsables que les sean encomendadas, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se han detectado errores materiales que corresponde subsanar.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar la Resolución Nº 666 del 28 de agosto de 1992 en los aspectos que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO, SUB DIRECTOR GENERAL A/C DIRECCION GENERAL.

Planilla anexa al Artículo 1º de la Resolución Nº 742/92

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
— REGION CORDOBA	
CIBELE, Ada Elisa	
— REGION MENDOZA	
PETRINO, Arturo Edgar	24.655/47
— REGION MERCEDES	
CORNET, Maria Inés GIOSCIO de	24.309/95
MULLER, Ricardo Alberto	27.928/08
— REGION PARANA	
IZAGUIRRE, Alicia Aurora IBAÑEZ de	21.522/38
CARGNIEL, Diana Maria NUÑEZ de	
ZAMBONI, Liliana Teresita	58.088/15
— REGION ROSARIO	
GARCIA VITALE, Oscar Marcelo	
TRIGLIA, Silvia Carmen AINSA de	
— REGION LA PLATA	
FERRER, Ricardo José	
— REGION JUNIN	
BERTONE, Rosana Liz	57.633/68
— REGION BAHIA BLANCA	
WEIMAN, Daniel Fabio	
— REGION COMODORO RIVADAVIA	
VLACHOPULOS, Sandra Graciela VALVERDE de	

e. 29/9 Nº 2723 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
123/92	33-50700196-9	Cía. Emiliana de Exportación S. A.

e. 29/9 Nº 2724 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
142/92	30-50065891-2	ATANOR S. A.

e. 29/9 Nº 2725 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 17/9/92

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
171/92	30-65225424-8		CENTRAL COSTANERA S. A.

e. 29/9 Nº 2726 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 15/92

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) - Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 17/9/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y del contribuyente que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber al Contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

Serrano, Ana Julia 27-16360396-4 REGION SANTA FE - SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE REGION SANTA FE.

e. 29/9 Nº 2727 v. 5/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 743/92

Cont. Púb. Da. Liliana Inés BURGUEÑO - S/designación.

Bs. As., 24/9/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Región nº 6 propone designar reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa nº 15, a la Contadora Pública Da. Liliana Inés BURGUEÑO, mientras la Jefa Interina de la citada dependencia, Da. Dora Elba RODRIGUEZ de SPROVIERI, se encuentre usufructuando la licencia contemplada en el artículo 111 del Laudo nº 15/91.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona V - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A
CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunta a la Jefatura de la Dirección de Contencioso Judicial y Penal Tributario, que le fueran asignadas a la Contadora Pública Da. Liliana Inés BURGUEÑO (legajo nº 24.868/01), mediante Resolución nº 414 del 13 de agosto de 1991.

Art. 2º — Trasladar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente a la División Fiscalización Externa nº 15.

Art. 3º — Designar reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa nº 15, a la Contadora Pública Da. Liliana Inés BURGUEÑO, hasta tanto se reintegre la Jefa Interina de la citada Divsión, Da. Dora Elba RODRIGUEZ de SPROVIERI, quien se encuentra usufructuando la licencia contemplada en el artículo 111 del Laudo nº 15/91.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO, SUB DIRECTOR GENERAL A/C. DIRECCION GENERAL.

e. 29/9 Nº 2730 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1280

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Formulario de declaración jurada Nº 468 /B. Su utilización.

Bs. As., 24/9/92

Atendiendo a razones operativas, se considera necesario aclarar que los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar el formulario de declaración jurada del impuesto al valor agregado Nº 468/B —en virtud de las disposiciones emergentes de las Resoluciones Generales Nros. 3.282, 3.423 y sus respectivas modificaciones— deberán utilizar los mismos, aún cuando se trate de determinaciones del tributo *correspondientes a períodos fiscales anteriores a la vigencia del* citado formulario.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO, SUB DIRECTOR GENERAL A/C. DIRECCION GENERAL.

e. 29/9 Nº 2731 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1281

Jueces Administrativos Delegados. Circular Nº 1.279/92. Rectificación parcial del Anexo.

Bs. As., 24/9/92

En atención a que hubo un error por omisión en la página 1 del Anexo de la Circular Nº 1.279/92, en tanto no se agregó un asterisco (*) al final del quinto párrafo del mismo, se aclara que:

Los jefes de DISTRITOS dependientes de las Regiones de las Direcciones de Zonas I, II y III, tienen la calidad de Jueces Administrativos con competencia para entender en el procedimiento de clausura establecido por el artículo 44 y concordantes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO, SUB DIRECTOR GENERAL A/C. DIRECCION GENERAL.

e. 29/9 Nº 2732 v. 29/9/92

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 11024/92; 11605/92; 13565/92; 13564/92; 13563/92; 13562/92; 13561/92; 13560/92; 13559/92; 13558/92; 13557/92; 13556/92; 13555/92; 13630/92.

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto-Ley 6848/63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 70 a cargo de la Dra. BEATRIZ CORTELEZZI, entre los años 1945 a 1981 inclusive; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 9 a cargo del Dr. JORGE H. SEGRETO, SECRETARIA Nº 17 a cargo del Dr. EDUARDO MUZIO, entre los años 1956 a 1982; CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 3 a cargo del Dr. LUIS FERNANDO NIÑO. SECRETARIA Nº 110 del Dr. HORACIO FELIX HERRERA, entre los años 1953 a 1962; CORRECCIONAL LETRA "O" a cargo del Dr. MARCELO E. ARIAS, SECRETARIA Nº 77 del Dr. LUIS JUAN TORRES, entre los años 1962 y 1982; LETRA "H" a cargo del Dr. HUGO MARTIN VALERGA SECRETARIA Nº 58 de la Dra. MIRTHA LOPEZ GONZALEZ entre los años 1941 a 1982; SECRETARIA Nº 57 del Dr. ELISEO RUBEN OTERO, entre los años 1972 a 1982; SECRETARIA Nº 56 del Dr. EDUARDO NORBERTO VARAS, entre los años 1955 a 1982, SECRETARIA Nº 59 de la Dra. MONICA ATUCHA de ARES entre los años 1978 y 1982; LETRA "J" a cargo de la Dra. ISABEL POERIO de ARSLANIAN, SECRETARIA Nº 67 de la Dra. ALICIA MERCEDES IERMINI entre los años 1976 a 1981; LETRA "G" a cargo del Dr. OMAR A. FACCIUTO, SECRETARIA Nº 51 del Dr. ROBERTO DANIEL FOSSA, entre los años 1949 a 1982; SECRETARIA Nº 52 del DR. MARIO ANTONIO DIVITO, entre los años 1976 a 1981; SECRETARIA Nº 55 de la Dra. ANGELA M. BRAIDOT entre los años 1977 a 1982, SECRETARIA Nº 101 del Dr. CARLOS CARPANELLI entre los años 1977 y 1982, LETRA "I" a cargo de la Dra. MARIA S. NOCETTI de ANGELERI, SECRETARIA Nº 63 del Dr. ALEJANDRO J. BOMBICINO, entre los años 1975 a 1979; y que estén comprendidos en el Art. 17 de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la C.S.J.N., antes del vencimiento de los 30 días de *esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.* — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 29/9 Nº 2728 v. 1/10/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

CONCURSO PUBLICO NACIONAL (Resolución Nº 1329 del 7 de setiembre de 1992)

OBJETO: Locación del inmueble que ocupara la empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO

Lugar donde pueden retirarse o consultarse las condiciones y presentar antecedentes: Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas.

PLAZO DE PRESENTACION DE ANTECEDENTES: Hasta el 10º día hábil posterior a la última publicación del presente, en el lugar indicado precedentemente. — Cont. ALBERTO R. GARCIA.

e. 17/9 Nº 2558 v. 30/9/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m2. Cubierta total 4.950 m²

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento. 23 líneas de teléfonos general. Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.670.000.

REMATE: El día 22 de octubre 1992 a las 12.00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: De lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los Tels. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/9 Nº 2606 v. 5/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nº 5.036.414; de u$s. 375 Nº 5.503.476; de u$s. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de u$s. 3.750 Nº 7.715.393 y de u$s. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de u$s 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de u$s 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de u$s 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de u$s 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de u$s. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de u$s. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Guido Fernando GUELAR (L. E. Nº 4.549.855 - C. I. P. F. Nº 5.469.891), a Roberto León KOHEN (L. E. Nº 4.363.599) y a Fernando Antonio BERTO (D. N. I. Nº 92.465.020) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruyen por Expediente Nº 51.332/86 por sus actuaciones en el BANCO DEL OESTE S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación del sumario hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 25/9 Nº 2630 v. 29/9/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alicia Zulema ROMANO de VILLAFAÑE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2689 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Rodolfo MARINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2690 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Fernando MORENO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2691 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 21/9/92

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CALABRESE, Antonio Salvador, con domicilio constituido en Avda. El Cano Nº 3096 - Piso 17 - Depto. "C", Capital Federal, e inscripto en el Impuesto a las Ganancias con la C.U.I.T. Nº: 20-04782968-3, de las que resulta:

Que el responsable presentó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 1986.

Que se constató que posee cuentas corrientes en el Banco Popular Argentino y Banco Español del Río de la Plata.

Que el monto de los depósitos en las cuentas corrientes mencionadas, superan los ingresos declarados.

Que no probó fehacientemente el origen de los depósitos mencionados.

Que de acuerdo a lo establecido en el 1º párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ello constituye un indicio vinculado con el hecho imponible que permite inducir la medida del mismo.

Que en consecuencia se considera ganancia gravada omitida la diferencia entre el monto de los depósitos bancarios y el de los ingresos declarados y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del impuesto a las ganancias del año 1986, de las que surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 85,21) y un impuesto determinado de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que la inexistencia del domicilio constituido por el contribuyente, Av. El Cano Nº 3096, piso 17, Depto C, Capital Federal, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º y art. 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9°, 10, 13, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3° de su decreto reglamentario y artículo 7° de la Resolución General 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista a CALABRESE, Antonio Salvador, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias por el año 1986, resultando un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 2° — Instruir sumario por la infracción señalada acordándose un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ART. 4° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Paraguay N° 1239, 9° Piso, Depto. "A", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas.

ART. 5° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio posterior, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay N° 1239, 9° Piso, Depto. "A", Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 18,30 horas, o al siguiente hábil si alguno de ello fuera inhábil.

ART. 6° — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Avda. El Cano N° 3088/92, Piso 17, Depto "C" Capital Federal, y resérvese. — CONT. PUB. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 28/9 N° 2695 v. 2/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4° - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 N° 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4° - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 N° 2602 v. 6/10/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI $ 11,30